



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TITULO

**“EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA
SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE VIOLENCIA
FAMILIAR”**

TESIS

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

BACHILLER:

ALEIDA CARRASCO TORRES

ASESOR:

Mg. JORGE OLIVA CORNEJO

CHICLAYO- PERU

2018

“EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA SOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA DE VIOLENCIA FAMILIAR”

Tesis presentada por la bachiller Srta. **ALEIDA CARRASCO TORRES**, la facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el **TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**.

Bachiller: Aleida Carrasco Torres

Asesor: Mg. Jorge Oliva Cornejo

Aprobado por:

Mg. Lito Becerra Angulo
Presidente

Mg. Javier Díaz Díaz
Secretario

Abg. Cecilia Reátegui Heredia
Vocal

DEDICATORIA

A mis amados Padres:

CLARIZA y FLORENTINO

Gracias por su ejemplo de entrega y dedicación para su familia.

A todas las personas víctimas de la violencia familiar, específicamente aquellos que su voz no puede ser escuchada y que sufren en silencio sin que nadie las pueda oír.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida.

A mis padres por su infinito amor, cuidados y por su apoyo incondicional.

A mis docentes catedráticos que me brindaron su apoyo en todo momento.

Al Dr. Lito Becerra Angulo, por su apoyo e identificación con la juventud universitaria de la Facultad de Derecho.

A todos muchas gracias.

INDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
INDICE	5
RESUMEN	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	13

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN

ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
A.- A NIVEL GLOBAL.....	14
En España.....	14
En Francia.....	15
A NIVEL LATINOAMERICANO	17
En Argentina	17
En Colombia.....	20
Realidad Problemática de Perú.....	21
1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	23
1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	26
1.4.- JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL LA INVESTIGACION	26
1.5.- OBJETIVOS.	27
1.5.1.- General.	27
1.5.2.- Específicos.....	27
1.6.-. HIPÓTESIS.....	28
1.7.- VARIABLES.....	28
1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE; VARIABLE CAUSAL	28
1.7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE; VARIABLE EFECTO.	28
1.8. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	28
1.9.- METODOLOGÍA.....	29
1.9.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION.	29

1.9.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.	29
1.9.3.- MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE.....	30
RECOLECCIÓN DE DATOS.....	30

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES	31
2.1.- DEFINICIÓN.....	31
2.2.- PROCEDIMIENTO	32
2.3.- ALIMENTOS.....	35
2.4.- REGÍMENES DE VISITAS	38
2.5.- TENENCIA.	41
2.6.- SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	45
2.6.1.- PATRIA POTESTAD.....	45
2.6.2.- SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	46
2.6.3.- EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	48

CAPITULO III

VIOLENCIA FAMILIAR

3.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	49
3.1.1.- Género.....	50
3.2.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	52
3.3.- SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY N° 30364	53
3.4.- TIPOS DE VIOLENCIA.....	57
3.4.1.- VIOLENCIA FÍSICA	58
a.- El maltrato sin lesión	60
b.- El maltrato por negligencia	61
3.4.2.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA	62
3.4.3.- VIOLENCIA SEXUAL.....	65
3.4.4.- VIOLENCIA ECONÓMICA.....	66

CAPÍTULO IV
PROCESOS DE TUTELA
PROCESO ESPECIAL

4.1.- MEDIDAS	68
4.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS	68
4.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	68
4.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	69
4.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN..	72
4.5.1.- PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS (continuando así las cosas)	72
4.5.2.-PRINCIPIO INSTRUMENTAL.....	72
4.5.3.- PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD	72
4.5.4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	73
4.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	73
4.6.1.- VEROSIMILITUD DE LA DENUNCIA	73
4.6.2.- PELIGRO EN LA DEMORA	75
4.6.3.- CAUCIÓN O CONTRACAUTELA.....	77
4.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	77
4.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	78
4.8.2.- POSICIÓN DE MIGUEL ÁNGEL RAMOS RIOS.....	78
4.8.3.-POSICIÓN DE RAÚL CANELO RABANAL.....	79
4.8.4.- POSICIÓN DE WALDO NÚÑEZ MOLINA Y MARÍA DEL PILAR CASTILLO SOLTERO.....	79
4.8.5.- POSICIÓN DE J. MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN	79
4.8.6.- POSICIÓN DE JORGE PARIASCA MARTÍNEZ	80
4.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR	80
4.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	83
4.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	84
4.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN	86
4.12.1.- EL RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO.....	86

4.12.2.- IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD A LA VICTIMA EN CUALQUIER FORMA, A LA DISTANCIA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE (ACOSO A LA VÍCTIMA).....	88
4.12.3.- PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON LA VICTIMA VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA; ASIMISMO, VÍA CHAT, REDES SOCIALES, RED INSTITUCIONAL, INTRANET U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN.....	89
4.12.4.- PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS PARA EL AGRESOR, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES EXPLOSIVOS DE USO CIVIL PARA QUE PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO, PARA QUE SE INCAUTEN LAS ARMAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA DICTADO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.	90
4.12.5.- INVENTARIO SOBRE SUS BIENES	91
4.12.6.- CUALQUIER OTRA REQUERIDA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA DE SUS VÍCTIMAS O FAMILIARES.....	92
4.12.6.1. Suspensión temporal de visitas	92
4.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	93

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LA LEY N°30364 LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364 LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR ...	95
5.1.- ANÁLISIS.....	95
5.1.1.- OBJETIVO:	95
5.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	96
5.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.	96

5.4.-	DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN	97
5.5.-	TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	97
5.6.-	SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	98
5.7.-	PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS ...	99
5.8.-	EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	100
5.8.1.-	Considerando esta norma también, competencias sectoriales. ...	101
5.9.-	MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.	102
5.10.-	PROCEDIMIENTO.....	104

CAPITULO VI

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	108
6.1.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.	108
6.2.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	108
6.3.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS .	109
6.3.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	110
3.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.	111
6.4.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.	112
6.5.- PROCEDIMIENTO.....	114
6.6.- DEFINICIÓN DE LESIONES.	117
6.7.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.....	118
6.8.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	118

CAPITULO VII
RESULTADOS

RESULTADOS	119
7.1.- ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS A JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA	119
7.2.- ANALISIS DE LAS ENCUESTAS	121
CONCLUSIONES.....	129
RECOMENDACIONES	130
BIBLIOGRAFIA	131
REVISTAS:.....	133

RESUMEN

En el Perú, la investigación sobre la problemática de violencia familiar está cobrando mayor importancia e interés, y los resultados de investigación se usan cada vez más en la implementación de políticas públicas.

La violencia familiar es un problema grave que ocurre en todos los países, clases sociales y ámbitos de la sociedad. Incluye no sólo las agresiones físicas, sino también el maltrato psicológico y sexual. Estas agresiones no sólo dañan a la persona agredida sino también a todo el entorno familiar; consecuentemente a la sociedad en general. La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que la mayoría de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que se estima que en el Perú 6 de cada 10 hogares viven en situación de violencia familiar.

A pesar que existen normas de protección frente a la violencia familiar como son una de ellas la nueva ley de violencia familia N° 30364, son pocas las personas que se atreven a denunciar los hechos de violencia.

En el presente trabajo, daremos a conocer, las principales variables de causa, manifestación, y de medidas cautelares frente a éste problema.

La Bachiller

ABSTRACT

In Peru, research on the problem of family violence and sexual violence is gaining in importance and interest, and research results are increasingly being used in the implementation of public policies.

Family violence is a serious problem that occurs in all countries, social classes and spheres of society. It includes not only physical aggression, but also psychic and sexual abuse. These aggressions not only harm the person attacked but also the whole family environment; Consequently to society in general. Family violence represents a serious social problem since it is estimated that most families suffer or have suffered some form of violence, so it is estimated that in Peru 6 out of 10 households live in situations of family violence.

Although there are standards of protection against domestic violence, such as the new Family Violence Act No. 30364, few people dare to report acts of violence. In the present work, we will disclose the main variables of cause, manifestation, and measure, but we will also see what have been the consequences of this type of violence

INTRODUCCIÓN

En la presente Tesis se basa en cese al objeto de la nueva Ley N° 30364, que es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar.

Para este fin establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como de reparación del daño causado; y dispone también la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar, una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos. En la ley se precisa claramente dos sujetos de protección, las mujeres a lo largo de su ciclo de vida y las/os integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, existe un creciente índice de violencia familiar, que aún la aplicación de la nueva ley no permite hacerle frente y concientizar a la ciudadanía para que no exista dicha violencia.

La nueva ley que se enmarca en los mandatos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida también como Convención de Belém Do Pará, aprobada y ratificada por el Perú el año de 1996, norma internacional de obligatorio cumplimiento, adopta entre otros, el principio de debida diligencia por el que el Estado debe adoptar sin demora todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sancionando a las autoridades que incumplan este principio.

CAPITULO I

ASPECTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA.

A.- A NIVEL GLOBAL

En España

Según el INE -un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía-, 5.632 personas fueron denunciadas por violencia doméstica en 2011, año al que se refiere el estudio. De ellas, 1.343 eran mujeres. Pero el número de víctimas fue, con toda certeza, muy superior a esa cifra, ya que las estadísticas sólo recogen los procedimientos penales incoados en los tribunales e inscritos en el Registro Central para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, controlado por el Ministerio de Justicia.

El INE revela ahora que de las 7.744 víctimas de violencia doméstica registradas en 2011, el 37% fueron hombres y el 63% restante, mujeres. El propio INE trata de distinguir, en primer lugar, entre ambos tipos de violencia. La de género es la que se ejerce exclusivamente por un hombre contra una mujer que sea o haya sido su cónyuge o pareja sentimental, tanto si hay como si no hay -o hubo- convivencia. La doméstica, en cambio, es la que protagoniza tanto un hombre como una mujer sobre sus parientes más cercanos en el núcleo familiar; por ejemplo, las agresiones que cometen padres contra hijos, y viceversa.

La frecuente confusión entre la violencia de uno y otro tipo se deriva de la redacción de la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género, aprobada en 2004 por el primer Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero. Aquella ley, aún vigente, introdujo la distinción entre ambas para castigar con mayor dureza la que el hombre ejerce contra la mujer en el ámbito de las relaciones afectivas. En 2011 hubo más de 32.000 mujeres víctimas de violencia de género, según el registro de Justicia.

El INE revela ahora que de las 7.744 víctimas de violencia doméstica registradas en 2011, el 37% fueron hombres y el 63% restante, mujeres, aunque no aclara cuántas de ellas fueron agredidas por otras mujeres. Según el estudio, el 23,8% de las personas denunciadas por ese motivo eran mujeres -exactamente 1.343-, generalmente jóvenes: la inmensa mayoría de las agresoras tenía entre 20 y 44 años, y sólo en 15 casos la protagonista de esos ataques físicos o psíquicos tenía 70 años o más.

Los jueces dictaron en 2012 más de 12.000 medidas cautelares por violencia doméstica, y el 23,4% de ellas recayeron sobre mujeres. En el ámbito penal, las más frecuentes fueron la prohibición de acercarse a las víctimas (el 36%) y la de comunicarse con ellas (el 27%). En cambio, las medidas civiles más habituales tuvieron que ver con la custodia de los hijos (el 28%), el régimen de visitas (19%) o el régimen de prestación de la pensión alimenticia (un 15%).

En el caso de la violencia de género, el estudio del INE pone de manifiesto que las tasas más altas de ese tipo de agresiones se registraron en Andalucía (214 víctimas por cada 100.000 mujeres mayores de 14 años), Murcia y la Comunidad Valenciana. Las tasas más bajas se dieron en el País Vasco (67 víctimas por cada 100.000 habitantes) y Galicia (105 víctimas). En total fueron denunciados 32.142 hombres por ese motivo, la mayoría de ellos con edades de 25 a 44 años.

En Francia

La violencia de género ha tomado en Francia unas proporciones tan inquietantes que el ministerio del Interior, ha decidido crear «brigadas especiales para la protección de las familias». Y es que 2008 fue el año de la explosión de la violencia de género en Francia, dentro y fuera del ámbito de familias descompuestas, destrozadas, víctimas de sus propios demonios: se registraron un total de 160.000 casos de «violencia familiar», 193 de los cuales fueron mortales. De estas víctimas, 157

fueron mujeres, agredidas por sus esposos, parejas, novios o amantes. «Sólo» 27 de los muertos fueron hombres, y fueron asesinados también 9 niños.

El caso más trágico de violencia familiar en Francia, fue el de una madre que hace unos meses apaleó y terminó asesinando a sus hijos de corta edad, para «guardar» sus restos en la nevera, hasta ser descubierta por unos vecinos.

Comparadas con el caso de España, que en 2008 registró 121 muertes por violencia familiar -84 mujeres, 22 varones y 15 menores de edad-, las cifras comparativas muestran que la «prevalencia» de este tipo de agresiones es superior en Francia: 3 muertes por cada millón de habitantes, por 2,6 muertes por millón en España.

El caso más común es el de la mujer víctima de los celos, la cólera o la negativa del esposo al divorcio. Sin embargo, comienza a aumentar una violencia de nuevo tipo: los padres y abuelos maltratados por hijos y nietos, que llegan a abandonarlos, encerrados en sus domicilios o arrastrados hasta lugares remotos. Durante los últimos doce meses han comenzado a darse casos de ancianos que huyen de sus domicilios o residencias, incluso en sillas de ruedas, intentando escapar de una vida marcada por la violencia.

La violencia de género se ha transformado en un síntoma de peligrosidad social grave: el 16 por ciento de los homicidios cometidos en Francia durante el año pasado fueron de violencia de género, dentro o fuera de la familia.

Un 28 por ciento de los delitos de género son perpetrados por hombres y mujeres de 41 a 50 años. Pero comienzan a aumentar los crímenes cometidos por hombres y mujeres de más de 70 años, y la violencia crece en las escuelas desde los 13 años de edad.

Ante tales indicadores sociales, se ha propuesto la creación de «brigadas de protección de las familias». Deben comenzar a trabajar este mismo verano. Estarán presentes en todo el territorio nacional, en estrecha colaboración con los servicios sociales y las brigadas de lucha contra la delincuencia juvenil.

A NIVEL LATINOAMERICANO

En Argentina

A un año de inaugurada la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), ya son 19 los superiores tribunales de justicia provinciales que se sumaron a la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la búsqueda de métodos alternativos de resolución de conflictos para dar asistencia y orientación a las víctimas de maltrato familiar.

En este sentido, entre 2008 y 2009, la Corte suscribió acuerdos de cooperación para la asistencia de víctimas de violencia doméstica con las jurisdicciones de las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Tucumán.

Los convenios se firmaron en el marco de la labor realizada por el Grupo de Trabajo Federal sobre Violencia Doméstica de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia, a fin de desarrollar actividades conjuntas de investigación, capacitación, difusión, promoción y elaboración de estadísticas relativas a esta problemática de alcance nacional.

Asimismo, adhirieron a la propuesta la Defensoría General de la Nación y el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de sendos acuerdos de cooperación.

Por otra parte, las jurisdicciones del Noroeste Argentino (NOA)

establecieron estrategias con los otros poderes del Estado a través de la suscripción de acuerdos interpoderes para la atención de la violencia doméstica en esa región. De esta manera, los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo de las provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero se comprometieron a cooperar en la lucha contra el maltrato familiar.

La OVD es una iniciativa pionera del poder judicial en toda América Latina y cuenta con el apoyo técnico de UNICEF, UNIFEM y el PNUD para lograr la igualdad en el acceso a la justicia de todas las mujeres, niños, niñas y adolescentes. Asimismo se UNICEF ha apoyado la creación, por primera vez en el ámbito judicial, de un espacio especial para los niños y las niñas víctimas de violencia, acondicionado y diseñado especialmente para ellos, con juegos, y también la provisión de tecnología avanzada para la toma de declaraciones, para evitar re victimizaciones; a la vez que a asistencia técnica y capacitación del equipo de profesionales.

Estadísticas

Entre las tareas que lleva a cabo la OVD destaca la elaboración de estadísticas sobre la problemática de la violencia familiar (ver material adjunto). Del informe anual realizado recientemente por la OVD surge que en el último año –concretamente, desde septiembre de 2008 hasta el 30 de octubre-, la oficina recibió 6746 denuncias y detectó 8354 personas que sufrieron maltratos familiares.

La mayor cantidad de víctimas se registró entre las mujeres (82%). El 51% de los casos correspondió a la franja que va de los 22 a los 39 años; el 17%, a la comprendida entre los 40 y 49 años; y el 15%, a niñas menores de edad (de 0 a 18 años).

En el caso de los varones, el porcentaje de afectados alcanzó al 18%, de los cuales el 61% correspondió a denuncias que involucran a niños (0 y

18 años).

Los datos permiten determinar asimismo que entre las personas denunciadas, el 84% de los casos son parejas (esposos, concubinos, novios) y casi un tercio (31%) de estas denuncias el agresor es la ex pareja de las víctimas.

La relación entre la cantidad de víctimas y sus barrios de procedencia es la siguiente: Flores figura primero con 483 personas afectadas; le siguen Lugano (354) y Barracas (244), mientras que Palermo y Caballito tienen un nivel similar (cerca de 224).

Respecto del tipo de violencia que se ha observado a través de los casos ingresados en la OVD, la mayor cantidad corresponde a violencia psicológica (89%). Le siguen la violencia física (68%), la económica (30%) y la sexual (14%). El informe aclara que la suma de los porcentajes excede el cien por ciento ya que en un mismo caso pueden observarse diferentes clases de violencia.

Del relevamiento surge que la gran mayoría de los expedientes fue derivada al fuero civil (4907), mientras que se dio intervención al fuero penal en 3382 casos. El informe aclara que un mismo legajo puede ser derivado a ambos fueros, en función del tipo de ilícito cometido. Asimismo se han derivado 2248 expedientes a asesoramiento jurídico, y 1633 al sistema de salud. En una determinada cantidad de casos (417), la víctima, luego de haber sido informada y asesorada, decidió no actuar.

Para obtener mayor información sobre las políticas llevadas a cabo por cada jurisdicción del país sobre violencia doméstica, consultar el Mapa de acceso a justicia elaborado por la Comisión Nacional de Acceso a Justicia (www.csjn.gov.ar/ Link a mapa de acceso a justicia).

Durante esta semana, gracias al apoyo de las agencias de Naciones Unidas (PNUD, UNICEF y UNIFEM) comenzarán el día miércoles las

jornadas intensivas de trabajo entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación y representantes de los superiores tribunales de provincia.

En Colombia

Mientras el gobierno colombiano y las FARC firman la paz, en algunos hogares no dan tregua las conductas violentas y agresivas. Así lo revela un informe que sostiene que hasta el 31 de julio del 2016 se han registrado 44.796 casos de violencia intrafamiliar, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Los datos oficiales de la entidad muestran en Colombia más de 25.000 mujeres han sido agredidas por su pareja este año, mientras que 4.000 hombres se han visto afectados por este tipo de violencia.

Así mismo, son víctimas de esta problemática social 5.827 niños, niñas y adolescentes; 8.710 personas entre hijos, hermanos, tíos y cuñados, y 933 adultos mayores.

Los departamentos más vulnerables son: Bogotá (con 11.687 casos), Antioquia (4.576), Cundinamarca (3.471), Valle del Cauca (3.029), Santander (2.413), Atlántico 2.178, Boyacá (1.613), Meta (1.577), Norte de Santander (1.262), Bolívar (1.232) y Tolima (1.204).

Por ciudades, Bogotá se ubica de lejos en el primer lugar, con 11.687 denuncias; le siguen Medellín (2.914), Cali (1.496), Barranquilla (1.370), Villavicencio (1.274), Soacha (1.257), Cartagena (876), Ibagué (822), Neiva (715), Santa Marta (707) y Bucaramanga (695).

Los departamentos con menor número de registros son: Vichada, que reportó 16 hechos por violencia intrafamiliar, Guaviare (78), Amazonas (108), San Andrés (148), Chocó (162), Putumayo (182) y Caquetá (251).

De acuerdo con el informe, que se presentará en el 'VIII Congreso Internacional de La Familia: Mi casa, territorio de paz', las niñas sufren

más por este tipo de violencia, con 3.054 casos. De los niños se conocen hasta ahora 2.773 registros.

Realidad Problemática de Perú.

La violencia familiar constituye uno de los más graves problemas de vulneración de derechos humanos en nuestro país. Esta se dirige principalmente contra mujeres de todas las edades, condiciones económicas y grupos étnicos de nuestro país. De acuerdo con la ENDES 2016 el 39% de mujeres alguna vez unidas reportó haber sido víctima de violencia física y sexual por parte de la pareja o compañero y el 66% manifestó sufrir violencia psicológica en el mismo contexto de relación de pareja.

La violencia familiar se viene incrementando y es un problema que aqueja a nuestra sociedad. No obstante el marco normativo internacional; nacional en la búsqueda de disminuir el alto porcentaje de situaciones de violencia, en los hechos, la sensación es que muy poco se realiza para aminorar dicho problema social. Como ya lo hemos mencionado, si bien reconocemos que la norma es un factor importante en cualquier intento serio para buscar soluciones, somos de la opinión que, en esta ocasión, la cuestión primordial no es la ley, sino, fundamentalmente, la aplicación normativa.

Policía, Ministerio Público y Poder Judicial están obligados a trabajar de manera conjunta para erradicar y disminuir la violencia familiar. Sin embargo, esto no acontece de manera habitual. Cuando ocurren los hechos, cotidianamente sucede que la persona afectada tiene que recurrir a las instituciones, escuchando tres versiones distintas sobre la aplicación de la ley o sus competencias. En varias oportunidades he sido testigo de los desaciertos de algunos miembros de la policía nacional, quienes mal informan a las presuntas víctimas señalando, sin ningún sustento, que el Ministerio Público “no hizo nada” en determinada investigación.

Existe una falta de compromiso de algunos servidores del Estado con la materia, lo que, finalmente, termina por perjudicar a la víctima. Algunos fiscales siguen considerando que recibiendo la denuncia y oficiando a la víctima para su evaluación médica es suficiente para obtener una sentencia favorable. El problema se agrava cuando se le manifiesta al agraviado que se debe esperar el resultado de la evaluación médica para el otorgamiento de la medida de protección.

De manera procaz, el proceso actual se ha reducido a la expedición de medidas de protección por parte del Juez de Familia y la remisión de los actuados al Fiscal Penal o Juez de Paz, en su caso, para el inicio del proceso penal correspondiente, “juicio” que, en puridad, nunca estuvo proscrito con la ley anterior. Lo que simplemente se ha hecho en la nueva ley N° 30364, es “introducir” o, para ser más preciso, mencionar el proceso penal en la normativa especial y vincularla, de manera “*desordenada*”, a las medidas de protección y cautelares concedidas por el Juez de Familia.

Como habitualmente ocurre en nuestro país, el legislador ha pensado que cambiando leyes o “penalizando” todo mejorará el sistema. En la actualidad, basta detenerse a leer el contenido de los diarios o ver los noticieros de los principales canales de televisión para darnos cuenta que la violencia familiar es una constante en la sociedad. Lo que es peor, hasta hoy es común ver como un agresor reitera su conducta violenta y no tiene ningún problema en ser denunciado dos o tres veces.

Por lo demás, si la intención del legislador era permitir medidas cautelares de tenencia o régimen de visitas en las denuncias por violencia familiar para que estas sean más céleres que las medidas cautelares en los procesos principales de tenencia o régimen de visitas, no vemos como los requisitos para la concesión cautelar pueda “variar” o modificar los requisitos especiales rápida de lo normal.

La correcta preparación del Juez tampoco bastará para agilizar dicho trámite. A modo de muestra, solo mencionar que para resolver estos pedidos cautelares el Juez necesitará, en la mayoría de casos, pericias que dependen del Instituto de Medicina Legal o de algún establecimiento de salud o informes sociales y este solo pedido amerita una demora que no debería ser imputable al Juez.

1.2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Ante el incesante incremento de la violencia familiar el Estado modificó la ley de violencia familiar promulgando la Ley N° 30364 para Prevenir, erradicar y sancionar la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar que busca que los operadores jurídicos como son: la policía, el Ministerio público (fiscales) y Poder Judicial (jueces); puedan adoptar medidas inmediatas y urgentes para evitar que la violencia continúe.

Parte de la problemática en materia tutelar, se señala que existe la necesidad de que se deben otorgar medidas de protección a la víctima, que no puede estar sujeta a los parámetros del proceso civil; en efecto, las medidas de protección son mecanismos procesales que forman parte del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, Siendo ésta necesariamente comprendido por el legislador.

En aspectos relativos a la problemática muchas veces se da en las mismas comisarías de la Policía Nacional del Perú, ya que omiten remitir dentro de las 24 horas de recepcionada la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar con su Informe, al Juez de Familia (o Mixto de ser el caso), para que oportunamente dicte las medidas de protección a la víctima; otros miembros de la Policía omiten recibir conjuntamente con la denuncia, la declaración de la víctima, propiciando a que muestre desinterés para continuar con el trámite.

El proceso especial creado por la Ley 30364 y su Reglamento, establece dos etapas muy marcadas: La etapa de protección y la etapa de sanción. En la primera de ellas, se tiene por objetivo la evaluación de la procedencia del otorgamiento de medidas de protección y/o cautelares en favor de las supuestas víctimas de actos de que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

En la segunda, la etapa de sanción, se tiene por objetivo imponer una pena, siempre y cuando, los actos que son objeto de denuncia por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, configuren un delito o falta.

Ambas etapas se encuentran interrelacionados, de tal forma que entre los Jueces o Fiscales que intervienen en ambas etapas, debía existir una continua comunicación; pero lo que más claramente muestra esta interrelación es que si los hechos denunciados como actos de violencia no configuraban faltas o delitos las medidas de protección o cautelares que hayan sido otorgadas en la etapa de protección, quedarían sin efecto.

Esto nos lleva a una lamentable situación, que nos permite afirmar que los actos de violencia denunciados que no configuren delito o falta, quedarán impunes y por tanto, si bien se pueden generar medidas de protección y/o medidas cautelares temporales, tarde o temprano, éstas quedarán sin efectos.

Si bien es cierto con la etapa de protección se busca que éstas sean otorgadas con mayor celeridad, dejando de lado los aspectos formales que sean necesarios, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la celeridad deseada no genera grandes beneficios si finalmente la denuncia presentada será archivada sin sanción para el denunciado.

Atendiendo a la gran cantidad de denuncias por actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que se vienen recibiendo

directamente por parte del Poder Judicial y anteriormente no recibían, la sobrecarga que ya tenían los Juzgados de Familia, aumentó enormemente.

En el caso de los Juzgados de Chiclayo, los Juzgados que solo veían casos de Familia Civil, como lo son: tenencia, régimen de visitas, divorcio, permisos de salida del país, disposición de bienes de menores; empezaron a ver también los casos referentes a familia tutelar, entre los que se encuentran los casos de violencia que son regulados por la Ley y por su Reglamento.

Esto provocó que se creara el sistema de turnos de recepción de denuncias por cada Juzgado, provocando que su atención destinada solo a los casos de familia civil, tuviera que dividirse, generando lentitud en la tramitación de estos procesos que ahora los justiciables.

El Estado ha tratado de hacer frente a ésta situación, a través de la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; sin embargo, se ha podido evidenciar que el procedimiento regulado por el referido cuerpo normativo, no resulta eficaz ni viene cumpliendo los estándares para lograr la protección de la víctima y disminuir o erradicar el alto porcentaje de situaciones de violencia.

En lo que concierne a la provincia de Chiclayo se destaca la existencia predominante de casos de violencia familiar contra mujeres, en los cuales, las víctimas frecuentemente no obtienen un acceso a procedimientos legales justos y eficaces al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo impunes la gran mayoría de estos incidentes; se topan con vacíos e irregularidades en su investigación, dilaciones innecesarias, deficiencias en el juzgamiento y sanción de sus casos y la falta de efectividad de mecanismos de protección; hechos, que hacen que cada vez más las víctimas vean lejana la posibilidad de tener acceso a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectivos, buscando paz, antes de que ese daño por la cual buscan su protección devenga en irreparable

1.3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿En qué medida la ley N° 30364 para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar brinda efectividad a través de las medidas cautelares en la solución de la problemática de violencia Familiar?

1.4.- JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL LA INVESTIGACION

Considero de mucha importancia la presente investigación debido a que busca difundir las medidas cautelares que protegen a las víctima de Violencia Familiar y que no son aplicadas en nuestra realidad jurídica, ya que muchas veces son llevadas vía procesos aparte a la violencia familiar y nuestro ordenamiento legal vigente, no viene garantizando los derechos de las mujeres víctimas de Violencia Familiar que denuncian estos hechos; por lo que, se hace necesario que la sociedad conozca de ésta realidad. Es necesario conocer y evaluar la eficacia del proceso contra la Violencia Familiar brindar un marco teórico objetivo, así como proponer modificatorias al proceso y legislación vigentes, con el objetivo de que el Estado pueda adoptar mecanismos legales y de protección más eficaces que logren realmente Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar contra las mujeres.

Cuando hablamos de violencia familiar, conforme expresamente lo dice nuestra legislación, nos referimos a toda acción u omisión que produce un daño en la persona y, si bien la mayoría de autores coinciden en definir la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder, causando daño físico, psicológico o sexual; en relación al daño psicológico, el daño al que hacen referencia las definiciones, no se manifiesta necesariamente de forma inmediata, conforme veremos más adelante.

Al evaluar lo que se entiende por daño psicológico, debe existir un menoscabo resultante de una alteración anatómica o funcional, física o psíquica, que lleve al organismo a una disfunción que implica una modificación del estado anterior de la persona

Cabe indicar, que a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, herramienta que si bien era necesaria, aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología, de lo cual no siempre se cuenta.

1.5.- OBJETIVOS.

1.5.1.- General.

- Analizar el procedimiento normativo vigente en materia de violencia familiar, si es que brinda las medidas cautelares efectivas en las investigaciones de Violencia Familiar.

1.5.2.- Específicos

- Realizar una revisión de la intervención prejudicial, a nivel de la Policía Nacional, Ministerio Público para una efectiva actuación del Juzgado de Familia.
- Establecer mediante el desarrollo de la Tesis, que la violencia familiar es un obstáculo para el desarrollo humano.
- Demostrar que la Ley N° 30364 de Violencia Familiar no viene cumpliendo con los propósitos de prevención y solución a los problemas intrafamiliares, ya que parte de ellas es que las medidas cautelares no son otorgadas en el tiempo establecido por la ley.
- Evaluar que en la violencia familiar entre cónyuges muchos jueces otorgan la medida cautelar de protección; y casi pocos consideran las demás medidas cautelares como son alimentos, régimen de visita; en las cuales la víctima tiene que aperturar procesos aparte, para conseguir el otorgamiento de éstas.

1.6.-.HIPÓTESIS.

Si, se aplica las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en la Ley 30364 de Violencia Familiar, en forma objetiva; entonces se garantizará una correcta aplicación de la ley N° 30364; en favor de los justiciables y las familias involucradas, en tanto dichas medidas facilitan o coadyuvan el propósito protector de dicha norma.

1.7.- VARIABLES

1.7.1. VARIABLE INDEPENDIENTE; VARIABLE CAUSAL

- Las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en la Ley 30364 de Violencia Familiar.

1.7.2.- VARIABLE DEPENDIENTE; VARIABLE EFECTO.

- La correcta y efectiva aplicación de las medidas cautelares en la solución de los problemas e violencia familiar.

1.8. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.

Variable	Definición	Indicador	sub indicador	Escala
Variable Independiente. Las medidas cautelares	Las medidas cautelares se refieren a la protección de personas ya que se logra abastecer sus necesidades urgente y dentro de ellas, la de intentar mantener status quos particularmente importantes en relación a los menores que viven muchas veces las situaciones de disolución o pérdida familiar que no solo afecta su esquema básico de familia, sino además su lugar y forma de vida anterior,	Derecho de familia	Art. 677 del C.P.C.	Nominal

	su medio social y amistades, las instituciones de enseñanza y sus lugares de esparcimiento a los que están acostumbrados.			
Variables Dependiente Violencia familiar	Es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico.	Código Penal	Ley 30364	nominal

1.9.- METODOLOGÍA

1.9.1.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION.

Método histórico

Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales.

1.9.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.

El estudio se realizará en las Fiscalías de Familia en la provincia de Chiclayo.

- **Población.-** El presente trabajo está conformado por integrantes de familias de ambos sexos y adultos de la provincia de Chiclayo que comprende 4 distritos: José L. Ortiz, La victoria, Ferreñafe, y Distrito de Chiclayo.
- **Muestra.-** La muestra está conformada por el distrito de Chiclayo en sus cuatro juzgados de familia.

1.9.3.- MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- **Técnica de fichaje.-** Que se empleará para registrar, organizar y archivar datos de informaciones de obras, revistas, periódicos, del tema de estudio.
- **Recolección de datos bibliográficos.-** Para registrar ideas centrales de fuentes que sirven de sustento o marco de referencia del trabajo de investigación.
- **Encuestas.**
Que se han realizado en el Poder Judicial en los Juzgados de familia, y abogados defensores públicos de la ciudad de Chiclayo.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

2.1.- DEFINICIÓN

La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo. Para ello el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se requiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia (medida cautelar). Priori Posada, Giovanni. La tutela cautelar. P. 36.

Peláez Bardales dice: Si queremos esbozar un concepto directo y claro, podemos afirmar que la medida cautelar es un instrumento procesal que puede plantearse antes o dentro de un proceso ya iniciado, con la finalidad de asegurar preliminar y preventivamente la eficacia de la sentencia, a fin de proteger el derecho del accionante o actor, que por fundadas razones puede suponer válidamente que su pretensión o el derecho que invoca se encuentre en peligro ante el demandado, quien, en tanto dure el proceso, puede disponer, para eludir su propia obligación, de los bienes que finalmente pueden garantizar la pretensión¹

Es aquella providencia judicial que tiene por finalidad asegurar la eficacia de una resolución judicial principal, cuando existe peligro en la demora y apariencia de buen derecho. Su función, por lo tanto, es eminentemente aseguradora o preventiva, permitiendo así que la administración de justicia cumpla a cabalidad los objetivos que tiene constitucionalmente trazados, a la vez que protegiendo los derechos fundamentales

¹ Peláez Bardales, Mariano. Medidas cautelares en el proceso civil, p 11.

concernidos en la resolución judicial principal.²

El artículo 16 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar establece que: “En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas”.

2.2.- PROCEDIMIENTO

La ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos.

El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguardan las

² Rojas Bernal, José Miguel. Medidas cautelares y ejecución de sentencias constitucionales. p 37.

pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente, (artículo 16). Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene: 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección; 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado al condenado; 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares; 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

Manifiesta la norma que el juzgado de familia o su equivalente de oficio o a solicitud de la víctima, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen

patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Asimismo, cabe señalar como precedente judicial vinculante, el numeral 1 de la Casación N° 4664-2010-Puno, del Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema, donde se establece que: “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de familia ...”. Sin embargo, al haberse derogado la Ley 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, toda referencia a los procesos de violencia familiar debe entenderse ahora a los procesos de tutela frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; por lo tanto, las reglas vinculantes de la Casación N° 4664-2010-Puno, son de aplicación sistemática al nuevo proceso de tutela vigente.

El artículo 16 de la Ley N° 30364, establece que el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y medidas cautelares requeridas que sean necesarias (plazo de 72 horas, siguientes a la interposición de la denuncia).

En la audiencia oral de protección a la víctima, prevista en el artículo 16 de la Ley N° 30364, deberán aplicarse las reglas del juicio oral en lo que resulten pertinentes, debiendo tenerse en consideración que las medidas de protección a la víctima constituyen medidas cautelares, por lo tanto, solo se requiere la acreditación de la verosimilitud del derecho de la víctima, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida de protección. La audiencia oral de medidas de protección debe ser breve y

concisa, y además ser registrada en audio o video.³

Cabe establecer que uno de los principios que señala la ley es de que en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se desarrollen considerando el mínimo de formalismo, es decir lo que solicita la ley es que los operadores de justicia actúen evitando los formalismos en sus actuaciones.

2.3.- ALIMENTOS

Para Aguilar Cornelio es “la obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su progeñe; es el deber moral y jurídico más importante que tiene los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales necesarios para su supervivencia, sino que, se hace extensivo a su formación integral; hasta que estén debidamente capacitados para subvenir decorosamente a su propia subsistencia”.⁴

Complementando lo señalado nos dice Varsi Rospligiosi, que los alimentos comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único. Para lograr estos objetivos se debe procurar otorgar los mayores recursos disponibles, es decir, una amplia base de cálculo para su fijación.⁵

Entonces, debemos entender por alimentos todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño, niña o adolescente. Sin embargo, hay que tener en cuenta que los alimentos no solo es la comida propiamente dicha, como es mal entendido por algunos deudores alimentarios, sino que va mucho más allá.

3 Mestanza García, Gerardo: “Criterios de aplicación de la nueva ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer” en Gaceta penal y procesal penal. Tomo 80, pp. 200,201.

4 Varsi Rospligiosi Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 420.

5 Varsi Rospligiosi Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 421.

Tengamos en cuenta que los alimentos tienen una connotación muy amplia, pues abarca tanto lo fisiológico, psicológico, y moral o espiritual. La educación, por ejemplo, ayudara para que el hijo se desarrolle como persona y forma parte del concepto “alimentos”.⁶

Es así, que no debemos olvidar que los alimentos deben cubrir lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, tratándose de menores, su educación y recreación; en consecuencia, no se mal entienda que cuando se trate el problema de los alimentos, estos no deben reducirse solo a lo necesario para el sustento del acreedor.⁷

Siendo los alimentos un derecho fundamental no podemos dejar de mencionar lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado, la cual señala en su artículo 6 que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; asimismo, que todos los hijos tienen iguales deberes y derechos. A través de esta norma constitucional podemos apreciar que la obligación alimentaria de los padres, es de primer orden para con sus hijos, por lo cual no se puede poner en peligro la subsistencia de un menor ante una duda, ya que los alimentos es un derecho indisponible para el menor. Con ello nos queda claro que por intermedio de los alimentos, se van a llegar a cubrir lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y tratándose de menores su educación y recreación.⁸

El artículo 472 del Código Civil contempla la definición de alimentos, al señalar que: se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden

⁶ CORTES PÉREZ, Cesar “Derecho fundamental a los alimentos: en nombre del padre y por derecho del hijo” en Patria Potestad, tenencia y alimentos”. Pp.162.

⁷ CORTES PÉREZ, Cesar “Derecho fundamental a los alimentos: en nombre del padre y por derecho del hijo” en Patria Potestad, tenencia y alimentos”. Pp.164.

⁸ CORTES PÉREZ, Cesar “Derecho fundamental a los alimentos: en nombre del padre y por derecho del hijo” en Patria Potestad, tenencia y alimentos”. Pp.166

también educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

De acuerdo a lo normado en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27337, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.⁹

Los alimentos están compuestos de dos elementos:

El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son; el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de la obligación alimentaria.

El elemento material: lo constituye la cuota, pago, pensión alimenticia que el alimentante cumple con el alimentista.

La obligación alimentaria puede ser cumplida de dos formas diferentes: a partir de la entrega de una cantidad de dinero (prestación de dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación in specie o in natura).¹⁰

Cuando las víctimas de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar soliciten, en la audiencia oral prevista en el artículo 16 de la Ley N° 30364, las medidas cautelares que resguarden sus pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad o liquidación de régimen patrimonial, es

9. Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30292, publicada el 28-12-2014.

¹⁰ CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, pp8.

necesario que presenten en la audiencia oral las correspondientes partidas de nacimiento o de matrimonio, que permitan evaluar al juzgador la verosimilitud del derecho invocado.

Esto es, si bien la nueva ley ha establecido la posibilidad de que la víctima pueda solicitar en la audiencia oral las medidas cautelares que resguardan las aludidas pretensiones, su otorgamiento se encuentra supeditado a que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 176 del Código de los Niños y Adolescentes, norma que, a su vez, nos remite a lo establecido en el Título Cuarto de la Sección Quinta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, para el otorgamiento de las medidas cautelares de alimentos, tenencia, y demás, antes precisadas, el juez deberá tener en consideración los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 611 del Código Procesal Civil; en tal sentido, consideramos que será necesario que la denunciante presente en la audiencia oral las correspondientes copias de las partidas de nacimiento y de matrimonio, así como los demás elementos probatorios que acrediten la verosimilitud de su derecho.

Es insuficiente la mera solicitud de adopción de las medidas cautelares de alimentos, tenencia y demás precisadas por parte de la víctima para que el juez pueda concederlas. Necesariamente, la víctima deberá acompañarlas con elementos probatorios que acrediten su derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad de su adopción, específicamente, las partidas de nacimiento y de matrimonio correspondientes.¹¹

2.4.- REGÍMENES DE VISITAS

Como consecuencia de la residencia en diferentes domicilios de padres e

¹¹ MESTANZA GARCÍA, Gerardo. “Criterios de aplicación de la nueva ley de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer”. Gaceta Penbal y Procesal Penal. Tomo 80.pp.201-202.

hijos, se debe establecer un régimen de visitas a los fines de proveer el contacto con el progenitor no conviviente.¹²

Es así, que el régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, logrando el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno-filial. Jurídicamente, visitar implica estar, compartir, supervisar, responsabilizarse; por lo tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber a tener una adecuada comunicación entre padres e hijos (y viceversa) cuando no existe entre ellos una cohabitación permanente. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo a estar con él así como, recíprocamente, el derecho del hijo de relacionarse con su padre a quien no ve cotidianamente. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.¹³

Bossert; y Zannoni nos dicen que: “Si bien (...) es un estándar aceptado por los jueces que, tratándose del régimen de visitas conferido al progenitor que no tiene la guarda del hijo menor, tal régimen implica el derecho de retirar a éste del domicilio en que vive, (...) dependerá de las circunstancias de cada caso el otorgar tal derecho o disponer que los parientes mencionados (...) se limiten a visitar al menor (...) en su domicilio; el juez tendrá en cuenta, para ello, la edad de éste, su estado de salud, las horas que dedica al estudio o al esparcimiento, las características del vínculo con el pariente, etcétera”.¹⁴

¹² Jara S. Rebeca y Yolanda Gallegos. Manual de derecho de familia, pp. 440.

¹³ Varsi Rospliguiosi Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 311

¹⁴ Jara S. Rebeca y Yolanda Gallegos. Manual de derecho de familia, pp. 441.

Asimismo Suarez Franco manifiesta que: “Para regular la visita el juez deberá, ante todo, velar por el interés del menor. Es evidente que el visitante goza del derecho de visitar a su hijo pero no es menos cierto que con la visita procura atender una necesidad del menor cual es el estar con su padre o madre para obtener a la postre su completa formación. Si la visita ocasiona trastornos serios a la salud mental o física del hijo tendrá que distanciarse en el tiempo o tomarse medidas complementarias para proteger al menor. Ahora bien, si el comportamiento del padre o madre, que realiza la visita, conlleva graves traumatismos a la estabilidad física o emocional del hijo, como pueden ser enfermedades infecto-contagiosas o físicas podrán suprimirse temporal o definitivamente.

Pero la visita (...) no puede impedir la comunicación escrita o por teléfono con el hijo, mientras tal derecho se ejerza racionalmente; si se abusa de él podrá ser regulada judicialmente. La visita (...) se suele practicar fuera de la residencia de quien ejerce la custodia, lo que evita enfrentamientos y fricciones entre los padres”.¹⁵

Este derecho de visitas o derecho al trato admite dos modalidades: un régimen abierto y un régimen restringido. En el régimen abierto, que es para la generalidad de los casos, el padre o la madre tienen derecho a retirar al hijo del lugar donde vive y tenerlos consigo por lo menos un día de descanso a la semana, el día de su onomástico, el día del padre o de la madre según el caso, uno de los días de navidad o año nuevo y además un periodo adicional de vacaciones escolares, a fin de que la comunicación se desarrolle en un ambiente de privacidad, afecto y confianza y sobre todo sin interferencias o tensiones innecesarias. Y será un régimen restringido por excepción respecto de niños, de muy corta edad que no puedan desplazarse o tomar sus alimentos por sus propios medios, o en casos muy graves en los que exista un temor fundado de riesgo para la salud o la integridad física del menor, en los que se

¹⁵ Jara S. Rebeca y Yolanda Gallegos. Manual de derecho de familia, pp. 441.

autorizara visitas solo domiciliarias o supervisadas.¹⁶

La fijación de régimen de visitas respecto del niño o adolescente se encuentra regulada en el Capítulo III del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27337, en los artículos 88 al 91.

Cabe indicar que en el literal e) del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes se establece claramente que para él (progenitor) que no tenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse (por el juez) un régimen de visitas.

2.5.- TENENCIA.

Es la relación directa de permanencia que tiene uno de los padres respecto de su hijo.¹⁷

Aquella facultad establecida cuando existe una separación de cuerpos o divorcio que permite a uno de los padres quedarse al cuidado inmediato del hijo.¹⁸

El profesor Chunga La Monja nos dice que: “Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de los padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía”.¹⁹

En términos de Derecho de Familia tenencia es sinónima de estar junto, tener al hijo a su lado. Una forma de convivencia inmediata de padre/hijo.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber de tener en custodia a un hijo. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor de cuidar al

¹⁶ Zarate del Pino, Juan, El Problema de los disensos sobre el ejercicio de la Patria Potestad y la Tenencia”. En Patria Potestad, tenencia y alimentos

¹⁷ Jara S. Rebeca y Yolanda Gallegos. Manual de derecho de familia, pp. 441.

¹⁸ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 304.

¹⁹ Jara S. Rebeca y Yolanda Gallergos., “Manual de Derecho de Familia, pp. 435

hijo así como, recíprocamente, el derecho del hijo de vivir con el padre que mejor condiciones de vida le ofrezca. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.²⁰

Es así, que la tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños, niñas y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño o niña con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a uno de los conyugues, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario.

Doctrinariamente, se entiende por tenencia a aquella facultad que tiene los padres separados de hecho de determinar con cuál de ellos se ha de quedar el hijo. A falta de acuerdo entre ambos, la tenencia será determinada por el juez tomando en cuenta lo más beneficioso para el hijo, así como su parecer (arts. 81 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes). Así, el hijo convivirá con uno de los padres, en tanto que el otro tendrá derecho a un régimen de visitas que podrá ser decretado de oficio por el juez si se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del niño, si así lo justifica.

La tenencia sin duda es un tema muy importante dentro del derecho de familia, al determinarse se precisa con quien vivirán los menores, ya sea con el padre o con la madre. Cuando los padres estén separados, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes generalmente se determinara de común acuerdo con ellos. Sin embargo, al no haber acuerdo de los padres o si estando de acuerdo, este resulta perjudicial para ellos, la tenencia la resolverá el juez de familia, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.²¹

²⁰ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 304.

²¹ Canales Torres, Claudia. “Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia” en Patria potestad, tenencia y alimentos. Pp 104, 105.

Por su parte el citado cuerpo normativo (Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes), en su artículo 83 establece lo siguiente: “El padre o la madre a quien su conyugue o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la custodia y tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes”. La tenencia del niño, niña o adolescente puede ejercitarla cualquier persona que tenga legítimo interés, en otras palabras, la demanda de tenencia no solo podrá ser presentada por el padre que no tenga al niño, niña o adolescente, sino también por el que la tenga.

Asimismo, el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes establece, respecto de las facultades del juez, que: “En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.

El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y

Para el que no tenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas.

En cualquier de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor”.

También una regla en materia de tenencia de menores de edad, es la contemplada en el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, según el cual: “El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente”. Ello no implica que el juez decida

siempre atendiendo a los deseos de los menores.

Algunos de los supuestos que implican generalmente la solicitud judicial de la tenencia de los hijos menores son:

- La existencia de una separación de hecho, de facto de los padres.
- La no existencia de acuerdo entre los padres para determinar
- La existencia de acuerdo de padres al respecto, pero que sea perjudicial para el niño, niña o adolescente.

El juez debe analizar las circunstancias concretas del caso, en concordancia con los criterios legales y suele priorizar:

- El interés superior del niño.
- El derecho de asistencia de los menores.
- El principio de no separación de hermanos.
- La edad de los menores.
- El tiempo de que dispongan los progenitores.
- La convivencia del solicitante con una tercera persona (otra pareja).
- El lugar de residencia, entre otros.²²

Es así, que en el caso de tenencia de menores, se trata de una medida cautelar en razón de la ruptura de la convivencia familiar, por las discordias de los padres y que necesariamente repercute sobre el ejercicio de la patria potestad. A ella generalmente se agrega otra medida cautelar: los alimentos que debe pagar el padre a los hijos en la hipótesis de que no se le otorgue la tenencia de los hijos.

En todas las medidas cautelares que se dicten en las pretensiones referidas por la norma se debe tener en cuenta el interés supremo del menor. Como toda medida cautelar, la tenencia es provisoria e interina, porque puede ser variada o dejada sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. En otras palabras, el juez debe determinar, en

²². Canales Torres, Claudia. “Criterios sobre los supuestos de tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de la tenencia” en Patria potestad, tenencia V alimentos, nn ms-irv7

interés de los hijos, con cuál de los conyugues han de quedar sujetos a la patria potestad y tomar las decisiones apropiadas en relación con la forma en que el conyugue apartado de los hijos cumplirá el deber de velar por estos y el tiempo, modo, y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. De manera excepcional, los hijos podrán ser encomendados a otra persona, ajena a los padres y de no haberla, a una institución idónea, confiriéndosele funciones cautelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.²³

2.6.- SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

2.6.1.- PATRIA POTESTAD

El término de patria potestad nace del Derecho Romano, cuyo significado etimológico es el “poder del padre”, en donde el término “patria” alude a la figura paterna, mientras que “potestad” implica el poder, derecho o facultad ejercida por aquella figura paterna.²⁴

La patria potestad es un típico derecho subjetivo familiar mediante el cual la ley reconoce a los padres un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que estos adquieran plena capacidad.²⁵

Aguilar Llanos sostiene que: “La patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cumulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y la realización de aquellos. Este concepto pretende abarcar no solo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través de desarrollo de sus hijos, y por cierto también de la de los hijos que al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un

²³ Ledesma Narváez, Marianella. La Tutela Cautelar en el Proceso Civil, pp. 364.

²⁴ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 294.

²⁵ Mella Baldovino, Ana: “Perdida y suspensión de la patria potestad en Patria potestad, tenencia y alimentos, pp. 82.

desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas”.²⁶

2.6.2.- SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Por la suspensión, se paralizan o detienen los efectos jurídicos derivados de un determinado derecho. Es así como en el caso de la suspensión de la patria potestad, lo que se paraliza no solo los deberes (estos quedan incólumes) sino los derechos inherentes a dicha función tuitiva, conforme lo dispone el artículo 470 del Código Civil. Es decir, las atribuciones que como progenitor tienes derecho desde el nacimiento de tu hijo.

Es una situación transitoria que suprime temporalmente el ejercicio de la patria potestad con el propósito de restablecerla.²⁷

La suspensión surge como una restricción al ejercicio de la patria potestad, generada por incumplimientos de los deberes inherentes a tal institución del Derecho de Familia; por afectar con ello los intereses del menor involucrado; y, por que se suscite alguna eventualidad que fácticamente impida su cabal ejercicio, sin que ello implique que los padres lesionen el interés del menor. Este último supuesto no requiere ser calificado ni evaluado por el Juez de Familia, operan automáticamente, tal como lo es en caso de la interdicción civil, ausencia judicialmente declarada de uno de los padres, lo que implica que el otro progenitor ejerza de forma exclusiva la patria potestad, salvo-claro está- lo previsto por el artículo 502 del citado código, referido al cuidado de la persona y bienes de un menor a cargo de una persona distinta a sus padres, denominado tutor.

Sobre el particular, Aguilar Llanos señala acertadamente que: “cuando uno de los padres incurre en alguna causal de suspensión, entonces el

²⁶ Canales Torres, Claudia: “Patria potestad: Generalidades” en Patria potestad y tenencia, nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión, pp.9.

²⁷ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 367.

otro ejercerá en exclusiva el ejercicio de la patria potestad, en tanto que el otro conyugue quedara suspendido.

Debemos distinguir, además, entre titularidad del derecho y ejercicio del mismo, la primera alude a la legitimidad y reconocimiento del derecho, en tanto el ejercicio, es la posibilidad fáctica de obrar el derecho, de hacerlo efectivo. Siguiendo este razonamiento, cuando el Código de los Niños y Adolescentes legisla las causales de suspensión de la patria potestad (artículo 75), se establecen supuestos de hecho que de configurarse ocasionan el cese temporal de la patria potestad, por lo que se mantiene la titularidad y se suspende el ejercicio; por el contrario, cuando hablamos de pérdida o extinción de la patria potestad, desaparece la titularidad y con ella, el ejercicio.²⁸

El artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes nos refiere que la patria potestad se suspende en los siguientes casos:

- Por interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- Por maltratarlos física o mentalmente;
- Por negarse a prestarles alimentos;
- Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 del Código Civil.
- Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B, del Código Penal o por

²⁸ Canales Torres, Claudia: “Patria potestad: Generalidades” en Patria potestad y tenencia, nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión, pp.98.

cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

2.6.3.- EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

La extinción es la desaparición total, definitiva y normal de la patria potestad. Se produce ipso iure, no a título de pena, pues desaparecen los presupuestos que determinan su titularidad.²⁹

Lo concerniente a la extinción de la Patria Potestad es materia de tratamiento legal en el artículo 461 del Código Civil, el cual dispone que la patria potestad se acaba:

- 1.- Por muerte de los padres o del hijo
- 2.- por cesar la incapacidad del hijo, conforme al artículo 46 del Código Civil.

²⁹ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo III, pp. 369.

CAPITULO III

VIOLENCIA FAMILIAR

3.1.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

La Convención de Belém do Pará (1996) entiende por violencia contra la mujer a: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y puede suceder en la familia, centros de trabajo, escuelas, instituciones de salud, en la calle o en cualquier otro lugar”.

En esta definición, el término “basado en género” significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres.³⁰

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla. Algunas definiciones recogen estos aspectos, por ejemplo la que nos proporciona Davies, M.H., al entender la violencia contra las mujeres en la pareja como “un patrón de control por

³⁰ Documento elaborado por las y los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio. Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de Dareia de alto riesgo 2015. nn. 17.

coacción, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas”; o la de la Asociación Americana de Psicología (APA), que define la violencia o el maltrato doméstico como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”.³¹

3.1.1.- Género

Es el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo, y aprendidas durante el proceso de socialización. Determina lo que es esperado, permitido y valorado en una mujer o en un hombre. Por ser una construcción sociocultural, es específico de cada cultura y cambia a lo largo del tiempo.³²

Asimismo respecto a la definición de violencia contra las mujeres, es pertinente señalar que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República deja de lado la expresión “maltrato sin lesión”, incluida originalmente en la Ley N° 26260 (en el entendido que no toda manifestación de violencia necesariamente originara una lesión, pero no por esto debe ignorarse o dejar de investigarse y sancionarse), para utilizar la expresión “sufrimiento”, pues considera que por más mínima que sea la violencia sufrida por la víctima, siempre habrá un grado de afectación (física o psicológica), y la expresión “sufrimiento” encierra mejor dicho concepto.

³¹-Ramón Agustina, José. “Concepto clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar”, en Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, p. 86.

³²-Documento elaborado por las y los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Feminicidio. Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo 2015, pp. 17,18.

En el sentido antes expuesto, la Comisión ha optado por una fórmula que se asimila, con ligeras variantes que apuntan a una mayor precisión, a las definiciones comprendidas en los artículos 1º y 2º de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, más conocida como “Convención de Belém do Pará”.³³

Por otro lado, el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República recoge el termino en plural de “violencia contra las mujeres” para reconocer la diversidad de mujeres que van a ser protegidas por la norma: indígenas, rurales, campesinas, lesbianas, afro descendientes, de diversa condición económica o social, con alguna discapacidad, etc.

La propuesta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República regula la protección frente a todas las formas de violencia hacia las mujeres. Así, las disposiciones incluyen la violencia hacia las mujeres que se produce en espacios públicos y privados. Asimismo nos dice, que por el contrario, la Ley vigente (refiriéndose a la Ley derogada N° 26260 Ley de Protección Frente a la violencia familiar) deja sin protección a las mujeres que sufren violencia fuera del ámbito familiar como el hostigamiento sexual, la trata de personas, violencia en la comunidad, la violencia en los centros educativos, en establecimientos de

³³.- Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer
Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera.

salud, entre otros.³⁴

3.2.- DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

La Ley nacional argentina 24.417 (llamada así, por emanar del Congreso de la Nación, es solo aplicable a los casos de violencia familiar ocurridos dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires) establece que, a los efectos de su aplicación, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.³⁵

Las disposiciones de la norma propuesta (actualmente promulgada el 23 de noviembre del 2015, mediante Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N° 26260 (derogada por la Ley N° 30364), enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar; sin embargo la presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres y aparece como una institución innovadora el concepto de “Grupo familiar”.³⁶

El concepto de “grupo familiar” abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja.³⁷ El grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues,

³⁴ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos... pp. 10, 11.

³⁵ García de Ghiglino, Silvia y María Alejandra Acquaviva. Protección contra la violencia familiar, pp. 135.

³⁶ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”.

³⁷ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la

convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Asimismo nos dice la norma que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas más vulnerables del grupo familiar.

Cabe señalar también que en el caso de los integrantes de la familia se reconoce que la vulnerabilidad se origina en otros factores distintos al género como es la edad, la condición física y mental de las personas.

3.3.- SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY N° 30364

El artículo 7° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el artículo 3^a del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, manifiestan que son sujetos de protección de las citadas normas:

Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

La inclusión expresa y diferenciada del término “mujer”, se debe a que este grupo social son las principales víctimas de la violencia en nuestro país, es por ello que se le ha querido dar un especial énfasis pero sin dejar de lado a los demás miembros del grupo familiar.³⁸

violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

³⁸ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la

Las estadísticas corroboran que los grupos más afectados por la violencia familiar son el conformado por mujeres en sus diversos grupos etarios, así como los niños, niñas y adolescentes.

Los miembros del grupo familiar

Los cónyuges

El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio³⁹

Los ex cónyuges

Se refiere a aquellos cuyo matrimonio fue disuelto por una sentencia judicial, devenida en divorcio o los que han disuelto su matrimonio en un proceso de separación convencional y divorcio ulterior.

Los convivientes

Son aquellos que realizan vida en común sin ser casados llamada unión de hecho.

Los ex convivientes

Aquellos que de haber realizado la convivencia, han decidido no realizar vida en común por mutuo acuerdo o decisión unilateral.

Padrastro

Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella.⁴⁰

violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” pp. 10. Es así que el citado artículo señala como sujetos de protección a la mujer durante todo su ciclo de vida como es niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor, entendiéndose que aquellas se encuentran en situación de vulnerabilidad.

³⁹ Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental pág. 97, es decir aquellos que se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil, están comprendidos, los casados civilmente, aunque ya no hagan vida en común, lo que comúnmente se les conoce como separados de hecho, pues el vínculo que los ata legalmente aún no ha sido disuelto.

⁴⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Tomo II, p. 1645.

Madrastra

Mujer del padre respecto de los hijos llevados por este al matrimonio⁴¹

Los ascendientes y descendientes

Se refiere al parentesco consanguíneo en línea recta, es decir a aquellos que conforme al artículo 236° del Código Civil descienden una de otra o de un tronco común.

La adopción

El Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, incluye taxativamente la figura de la adopción dentro de los miembros del grupo familiar. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza, adquiriendo el adoptado la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea⁴²

Los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Dentro de la relación de parentesco consanguíneo en la línea colateral se encuentran los hermanos, tíos, sobrinos, primos, encontrándose este último dentro del cuarto grado de consanguinidad en la línea colateral.

El parentesco por afinidad está regulado en el artículo 237° del Código Civil, y conforme a ella solo se origina a partir del matrimonio, alcanzando

⁴¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Tomo II, p. 1413.

⁴² Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de derecho de familia. Tomo IV, p. 498. El artículo 377^a del Código Civil establece que por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea. Asimismo el artículo 115^a del Código de los Niños y Adolescentes manifiesta que la adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

a los considerados suegros, yerno, nuera y cuñados perteneciendo este último al segundo grado de afinidad en la línea colateral.

Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho

Calderón Beltrán nos manifiesta que las llamadas familias ensambladas guardan una estrecha relación con las uniones de hecho, al originar éstas a aquellas, en efecto, la familia ensamblada o es el núcleo familiar que se origina a partir de la unión matrimonial o convivencial de una pareja, los hijos propios de cada uno de ellos y los hijos comunes que se originan de esta nueva unión. Al unirse en concubinato una pareja de padres solteros, una pareja de divorciados o de viudos con descendencia, darán lugar al surgimiento de la familia ensamblada.

Asimismo, nos dice que las familias ensambladas en general (tanto las surgidas del matrimonio, como las surgidas de las uniones de hecho), no han sido reguladas por el derecho objetivo, en la actualidad se encuentran sumergidas dentro de lo que conoce como laguna legal, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe hasta la actualidad norma alguna que nos diga el concepto, como debe tratarse a una familia ensamblada o cuales son los derechos y deberes que les compete recíprocamente a padres e hijos afines, a pesar de ello, existen normas que de forma abreviada han hecho mención a la familia ensamblada originada por la unión de hecho, como es el caso de la Ley 29282, que en el año 2008 incorporo un nuevo literal (literal “j”) al artículo 2º del T.U.O de la Ley 26260, Ley de Protección a la Violencia Familiar, señalando que se produce violencia familiar entre: “Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho”, es decir que se incluye dentro de los beneficiarios de la ley, a padres e hijos afines de una familia ensamblada originada por concubinato, en realidad la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, es la norma que ostenta el concepto más amplio de familia de

todo nuestro ordenamiento jurídico.⁴³

En este aspecto se refiere entonces de las uniones de hecho o convivencia, producto de estas relaciones también se toman como familiares, los que son comúnmente llamados dentro del cuarto grado de consanguinidad los primos, sobrinos, nietos, tíos y segundo de afinidad los suegros y los cuñados.

Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

La ley vigente Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha tomado el artículo 4° del derogado D.S. N° 002-98-JUS Reglamento de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, donde se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex cónyuges o ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar; durante el momento en que se produjeron dichos hechos.

Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Se refiere a aquellos que han procreado un hijo, aun cuando no tienen como base una convivencia, estableciéndose una relación jurídica familiar basado en la procreación, es decir padre y madre.

3.4.- TIPOS DE VIOLENCIA

La norma (artículo 8ª de la Ley N° 30364) y el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, establecen como tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a: a) la violencia física, b) la violencia

⁴³ Calderón Beltrán, Javier. Uniones de Hecho. Pág. 66, 67.

psicológica, c) la violencia sexual y la c) violencia económica o patrimonial.

Con la dación de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, la legislación peruana incorpora como un tipo de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a la violencia económica o patrimonial, ya que con el texto anterior del TUO de la Ley N° 26260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, no se le consideraba como un tipo expreso de manifestación de la violencia familiar.

Resulta positivo que la norma defina, en su artículo 8, los cuatro tipos de violencia mencionados en torno a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Además, los reconocimientos de los tipos de violencia se adaptan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, se establece que se pueda configurar violencia sexual aunque no haya penetración ni contacto físico con la víctima, y se reconoce la violencia patrimonial hacia las mujeres que anteriormente no estaba reconocida en ningún dispositivo normativo nacional.⁴⁴

3.4.1.- VIOLENCIA FÍSICA

La ley establece que es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud.

Implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible.

Este tipo de maltrato implica un rango de agresiones muy amplio, que va desde un empujón, hasta lesiones graves con secuelas permanentes o la

⁴⁴ Valega Cristina en “Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar s/n pp.

muerte misma. Así, pues, algunas de estas agresiones físicas consisten en forcejeos, empujones bofetadas, tracción de cabellos, intentos de estrangulación, torceduras de brazo, golpes de puño, puntapiés, golpes con objetos, quemaduras, agresión con armas de fuego o punzo-cortantes, hasta el homicidio.

Y, obviamente, las consecuencias de este tipo de maltrato van desde hematomas, laceraciones, equimosis, heridas, fracturas, luxaciones, quemaduras, lesiones en órganos internos, hemorragias, abortos, hasta traumatismos craneoencefálicos y la muerte.

Resulta importante señalar que el abuso físico es generalmente recurrente y aumenta tanto en frecuencia y severidad a medida que pasa el tiempo.

Corante Morales y Navarro Garma indican que el daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se ha establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (artículo 121°, 122° del Código Penal). Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideraran faltas contra la persona (artículo 441^a del Código Penal).⁴⁵

El profesor español José R. Agustina nos dice que la violencia física se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: Levísima (cácheteos, empujones, pellizcos); leve (fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y

⁴⁵. Salas Beteta, Christian y Teófilo Baldeon Sosa. Criminalización de la violencia familiar.

extrema (que ocasionan la muerte).⁴⁶

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República ha optado además, por detallar cada una de los tipos de violencia. Así en cuanto a la violencia física, se ha incluido el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que haya ocasionado daño físico o que podría llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación. Manifiesta el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República que el concepto “privación”, ha sido tomado de la propuesta de la organización Panamericana de la salud, en aquellos casos en los cuales los padres o las personas que tienen bajo su cuidado alguna persona dependiente, sea esta niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, le ocasionan un daño físico por no proveerle el sustento adecuado, entendido este como: alimento, salud o recuperación incluso de alguna afección que pudiera tener.⁴⁷

La violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ejercerse tanto de forma activa como pasiva. Así, se diferencia entre violencia activa cuando el agresor actúa, y violencia pasiva, que serían aquellas omisiones intencionales en la atención de las necesidades de la víctima (alimentación, sanidad, educación, etc).

a.- El maltrato sin lesión

La clásica figura del maltrato sin lesión es el abandono que consiste en el acto de desamparo injustificado, hacia uno o varios miembros de la familia con los que se tienen obligaciones que derivan de las disposiciones legales y que ponen en peligro la salud.

⁴⁶ Ramón Agustina. Violencia Intrafamiliar. pág. 88

⁴⁷ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar" pp. 13.

Este abuso se manifiesta en situaciones diversas y está referido al incumplimiento de obligaciones hacia uno o varios miembros de la familia, por parte de quien está obligado a proveer cuidados y protección. Puede relacionarse con la higiene, la nutrición, cuidados rutinarios, atención emocional, necesidades médicas no resueltas o atendidas tardíamente o exposición a peligro.

Así, pues el maltrato sin lesión es una situación en que sin presentarse un daño físico (tal como una lesión, hematoma, contusión, etc.) en la víctima, existe un maltrato por algún acto negligente en la conducta del victimario.

Este maltrato sin lesión se da en el caso del victimario, obligado por la ley a responsabilizarse de ciertas obligaciones, se desentiende de ellas, por ejemplo: el abandono del padre de familia frente a la alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en situaciones riesgosas y/o cuidados médicos de sus hijos o cónyuge. Esta negligencia trae como consecuencia retrasos importantes en el desarrollo intelectual, físico y social del niño y adolescente, que requieren atención especializada.

b.- El maltrato por negligencia

La nueva Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar incluye dentro de la violencia física, el maltrato por negligencia, que viene hacer el descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para la recuperación de la víctima.

Como se ha mencionado en el anterior párrafo, el concepto “privación”, ha sido tomado de la propuesta de la Organización Panamericana de la Salud, en aquellos casos en los cuales los padres o las personas que tienen bajo su cuidado alguna persona dependiente, sea esta niña, niño, o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, le ocasionan un daño físico por no proveerle el sustento adecuado, entendido este como:

alimentos, salud, o recuperación incluso de alguna afección que pudiera tener.⁴⁸

Cabe señalar que con fecha 30 de diciembre de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Es así, que la presente ley tiene por finalidad prohibir el uso del castigo físico y humillante contra los menores de edad. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

Asimismo, se incorpora el artículo 3-A al Código de los Niños y Adolescentes, para establecer el derecho al buen trato que corresponde a los menores en los siguientes términos: los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tiene derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. Se precisa también que el derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.

3.4.2.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA

En lo que respecta a la violencia psicológica, la norma (Ley N° 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar) ha considerado como tal a la conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla

⁴⁸. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” pp. 13.

o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.⁴⁹

Es así, que la violencia psíquica se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola, por ejemplo, de loca) o por un acoso continuado.⁵⁰

Montalbán Huertas define a la violencia psicológica como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente. Comentarios descriptivos” - añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”.⁵¹

Es así que la violencia psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizara un tipo u otro de estrategia. Follings- tad y otros, establecieron una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto. Por último la culpabilización a la víctima de ello.

⁴⁹ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” pp. 13.

⁵⁰ Echeburua, Enrique y Paz de Corral. “violencia en las relaciones de pareja”. Un análisis psicológico en violencia intrafamiliar. Pág. 137. 138.

⁵¹ Núñez Molina, Waldo “Violencia Familiar”. Pág. 68.

Este tipo de conductas van minando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y de escasa valía personal. En el contexto familiar, al tratarse el agresor de una persona que está cerca de la víctima, conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es el tipo de violencia que aparece en un primer lugar.

Saltzman, L. E define el abuso psicológico o emocional como el trauma a la víctima causada por actos, amenazas de actos o tácticas coercitivas. Las diferentes expresiones de este tipo de violencia se pueden clasificar de la siguiente forma: a) las humillaciones, las conductas intencionales que disminuyan la valía de la víctima o la avergüenzan, y la divulgación de información que daña la imagen de la víctima frente a los demás; b) conductas de control como la restricción del acceso a la información, dinero o servicios, restricción de la posibilidad de establecer redes de soporte con amigos o familiares de manera directa o utilizando a los hijos de la víctima; c) uso del dinero de la víctima, tomar ventaja de ella o destruir sus pertenencias; d) reacciones de enojo cuando la víctima no está de acuerdo con la posición del perpetrador; e) omisión de los deseos de la víctima; f) inducción de la víctima a actos ilegales; y g) amenazas de pérdida de custodia de los hijos.⁵²

La violencia psicológica, como bien refieren Garrido/Stangeland/Redondo, suele iniciarse a través de bromas y acosos para luego trasladarse a los insultos y humillaciones. Por su naturaleza, puede ser un medio capaz de ser utilizado tanto por hombres como por mujeres.⁵³

La Organización Mundial de la Salud ha dado cuenta de la existencia de consecuencias nocivas a la salud mental de las personas como resultado de abuso doméstico, así se hace referencia a depresión, ansiedad, baja

⁵² Noblega Mayorga, Magaly. La evaluación de la violencia contra la mujer. Pág. 14

⁵³ Reyna Alfaro, Luis. “Delitos contra la familia y de violencia doméstica”. Pág. 280.

autoestima, disfunciones sexuales, desórdenes alimenticios, desorden obsesivo compulsivo, estrés postraumático e incluso el suicidio.⁵⁴

Se establece también en el presente artículo que daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo que se realiza contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

3.4.3.- VIOLENCIA SEXUAL

Se entiende a la violencia sexual como las acciones de naturaleza sexual cometidos en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (Corte Interamericana, caso *Castro Castro vs. Perú*).⁵⁵

La ley N° 30364, preceptúa que “son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, así como ser expuesto a material pornográfico y aquellos que vulneren el derecho de las personas de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.

El Tribunal Constitucional establece que la violencia sexual es “un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho

⁵⁴ Reyna Alfaro, Luis. “Delitos contra la familia y de violencia doméstica”. Pág. 280.

⁵⁵ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley 1012/2011-CR, 1896/2012 PE. Con texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo Familiar”.

fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

3.4.4.- VIOLENCIA ECONÓMICA.

Con anterioridad no se había regulado en la normativa peruana lo referente a la violencia económica, sin embargo, si se trata sobre estos temas en normativa extranjera.

Así tenemos el caso de la Ley 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales - que rige en Argentina, en cuyo artículo 5 o se señala:

“Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Realizando la búsqueda de definiciones extra legales de violencia económica, encontramos un común denominador en las diferentes definiciones, en donde señala lo siguiente:

- Es una forma de control y manipulación de la mujer que se manifiesta en la falta de libertad que el agresor ofrece a la víctima en la realización de gastos necesarios para cubrir sus necesidades.
- El agresor impide a la víctima disponer de sus propios bienes o controla y dispone cada acto que se realicen sobre ellos.

- El agresor impide cualquier indicio de libertad económica por parte de la víctima.

Conforme lo observaremos posteriormente, al realizar los comentarios sobre la Ley 30364, algo similar a las precisiones señaladas en la Ley argentina y al común denominador de las definiciones ha sido recogida en la Ley vigente.

Sin perjuicio de los tipos de violencia antes señalados, debemos aclarar que pueden existir muchos más, sin embargo, el hecho de que no hayan sido considerados expresamente en la Ley, no impide que sean considerados como actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, por lo que la acción no quedaría impune.

Entre estas otras manifestaciones de violencia, podemos encontrar por ejemplo, la violencia simbólica, la que acontece cuando se emplea patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

CAPÍTULO IV

PROCESOS DE TUTELA

PROCESO ESPECIAL

4.1.- MEDIDAS

El diccionario Jurídico Espasa nos dice que son actuaciones judiciales que deben practicarse o adoptarse preventivamente en determinados casos previstos en la ley.⁵⁶

4.2.- PROTECCIÓN DE PERSONAS

Medida Cautelar destinada a amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física o moral.⁵⁷

4.3.- ANTECEDENTE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Como antecedente de las medidas de protección concedidas en los procesos de violencia familiar la encontramos en la “injunction” anglosajona, institución comentada por el profesor Fernando de Trazegnies.

El mencionado profesor, nos ilustra señalando que dicha institución nace hacia el siglo XIV en Inglaterra y eran órdenes de la Corte para que se haga algo o para que no se haga algo. El autor refiere que: “(...) no solamente se dirigen a impedir una actividad en proceso de ejecución sino que también pueden ser solicitadas quia timet, es decir para impedir que se lleve a cabo una actividad futura que razonablemente se teme que pueda dar origen a un daño... La “injunction” es una medida de carácter discrecional y, por consiguiente, el que la solicita tiene que justificar de manera convincente su necesidad. Puede plantearse de dos modalidades: la interlocutoria, que rige mientras dure el juicio; y la perpetua, que tiene efecto sin límite de tiempo. En el primer caso, se trata de una medida preventiva destinada a que no se produzca el daño o a que no se agrave, mientras se ventila el juicio. En el segundo caso, es una

⁵⁶ Fundación Tomas Moro. Diccionario Jurídico Espasa Calpe. pág. 963.

⁵⁷ Manuel Osorio y otro. Diccionario de Derecho Tomo II, pág. 386.

medida definitiva por la que se prohíbe al demandado, como parte de la sentencia, que continúe con la actividad generadora de daño o se le ordena que adopte ciertas precauciones como condición sine qua non para realizar la actividad cuestionada⁵⁸

4.4.- DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Es adoptar previamente una serie de actuaciones judiciales con la finalidad de cautelar o amparar a personas expuestas a peligros o amenazas sobre su integridad física, psicológica o moral o la de sus familiares que tengan que ver en determinados casos previstos en la ley.

Para Alení Diaz Pomé, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor... estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.⁵⁹

Sobre el particular Rocci Bendezu, manifiesta que se entiende por medidas de protección inmediatas aquellas providencias que tienen como función garantizar la integridad física, psicológica y moral de la víctima, previniendo el surgimiento de los ciclos de violencia familiar.⁶⁰ En otras palabras, a través de estas medidas no sólo se busca garantizar el resultado del proceso sino evitar riesgos para la víctima y una posible reincidencia.⁶¹

Vega Rimachi, nos dice que es aquella tutela preventiva urgente que dispone o solicita el Fiscal, para garantizar la integridad psico física de la

⁵⁸ Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil pág. 94-95.

⁵⁹ Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la Violencia Familiar”. Pág- 99.

⁶⁰ Bendezu Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde-una perspectiva jurídico penal, p. 123,124.

⁶¹ Bendezu Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde-una perspectiva jurídico penal, p. 124,125.

víctima de violencia, así como de sus bienes cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, a fin de que no pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso de cese de violencia familiar y el pronunciamiento de la sentencia definitiva, se trata de emplear mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la víctima de la agresión e impedir la continuación de estas, así como evitar que desaparezcan los bienes o se operase una alteración de estado de hecho existente al tiempo de la demanda, en perjuicio de la víctima.

Las medidas de protección son disposiciones que emiten los operadores calificados, sean estos Fiscales o Jueces, atendiendo a tres consideraciones básicas: urgencia, necesidad y peligro en la demora. Las medidas de protección están orientadas a dotar a la víctima con las condiciones necesarias básicas que le permitan el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, sin el peligro del acecho o acercamiento del agresor.

Graciela Medina, Mabel de los Santos entre otros son unánimes al considerar que: “las medidas de protección que se dictan en los procesos de violencia intrafamiliar son “Medidas Autosatisfactivas”, pues se caracterizan por una limitada cognición y por ausencia de bilateralidad, a fin de obtener el dictado de una medida de tutela eficaz y rápida, ya que tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño independiente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento. A diferencia de las medidas cautelares clásicas que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales que pueden solicitarse antes, simultáneamente o con posterioridad a la iniciación de la demanda, a la cual se encuentra íntimamente vinculadas (objeto, duración, extinción, finalidad, etc.), las Medidas Autosatisfactivas gozan de autonomía propia, agotándose con el despacho favorable, es decir con el cumplimiento de la cautela requerida, dándose satisfacción al interés reclamado, no necesitando a diferencia de las medidas cautelares clásicas mayores presupuestos para ser decretadas, basta con la apariencia de veracidad de los hechos narrados por la parte denunciante

para su pronunciamiento”.⁶²

Cesar San Martín nos dice que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.⁶³

Asimismo el profesor Cesar San Martín señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado.

Ramos Ríos, conceptúa a las medidas de protección inmediatas como una forma sui generis y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política pública, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.

Las medidas de protección tienen por objeto asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales, de ser el caso. Constituyen por tanto, un mecanismo procesal destinado a neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del agresor.⁶⁴

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima, consagrado como derechos fundamentales de la persona, es así que el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo el párrafo h) del inciso 24,

⁶² Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar (sin número de página).

⁶³ San Martín, César. Derecho Procesal Penal. Tomo II pág. 1171.

⁶⁴ Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la Violencia Familiar”. Pág- 98.

del artículo 2º consagra que: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, síquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes”.

Cabe señalar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos donde dispone en su artículo 63º.2, que: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...)”.

4.5.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.5.1.- PRINCIPIO REBUS SIC STANTIBUS (continuando así las cosas)

Si bien este principio deviene del derecho privado romano, se trasladó al ámbito procesal; siendo coherente con el principio de mutabilidad y consiste en que las medidas de protección persistirán mientras las condiciones que las originaron no sufran modificación, a contrario sensu, si las condiciones varían, las medidas de protección deberán adaptarse a la nueva realidad a fin de no perder su efectividad o evitar que generen limitaciones indebidas o innecesarias a los derechos de los/as justiciables.

4.5.2.-PRINCIPIO INSTRUMENTAL.

Las medidas de protección son instrumentales, su función es coadyuvar al proceso, tiene por ende un carácter accesorio a éste y no pueden subsistir por sí mismas. Por regla general concluyen su vigencia con la sentencia, aunque excepcionalmente pueden trascender al mismo por un tiempo limitado, a fin de garantizar el cumplimiento de la Sentencia. Este principio se contrapone a la nueva corriente que admite las Medidas Autosatisfactivas, como propias del proceso de violencia familiar.

4.5.3.- PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD

Toda medida de protección debe ser delimitada en el tiempo, su vigencia no puede quedar indefinida, su efectividad debe ser expresamente restringida; el hecho que las medidas de protección se dicten en forma indefinida implicaría generar una condición jurídica permanente en el particular, una limitación perpetua en los derechos del/a justiciable, lo que

se convertiría en una pena o sanción perpetua.

Asimismo, la prórroga de las Medidas de Protección, no puede ser excesiva, debiendo exponerse expresamente los motivos que justifican la prórroga de las medidas, cuales medidas son las que continuaran vigentes y por cuanto tiempo.

4.5.4.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Ernesto Pedraz Penalva, sostiene: “éste principio aparece como aquella exigencia ínsita en el Estado de Derecho en cuanto tal que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesarias o excesivas que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de los intereses públicos... la proporcionalidad es formulada como un criterio de justicia, de una relación adecuada medios fines en los supuestos de injerencia de la autoridad en la esfera jurídica privada, como expresión de lo cometido, de lo justo, de acuerdo a un patrón de moderación que posibilite el control de cualquier exceso mediante la contraposición del motivo y los efectos de la intromisión”.⁶⁵

4.6.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

El profesor argentino Ortiz Diego manifiesta que los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar o medida de protección en los casos de violencia familiar son:

4.6.1.- VEROSIMILITUD DE LA DENUNCIA

En los casos de violencia familiar, los presupuestos de las medidas cautelares tienen otra interpretación dado lo cautelar y urgente del trámite. Entre esos presupuestos, está la verosimilitud del derecho, ya que la mujer o el hombre que realizan la denuncia por violencia familiar van a relatar lo sucedido en la actualidad y con el extracto de su relato, el juez decretara las medidas cautelares acordes al mismo.

⁶⁵ Protocolo para la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar.

Cuando se habla de que para que proceda la medida es necesario que la denuncia sea verosímil se refiere a que haya una fuerte probabilidad de que sean atendibles las peticiones del denunciante, se trata de la apariencia de verdad de los hechos relatados por la denunciante, basta la sospecha de que existió maltrato para hacer viable la medida cautelar.

Grossman y Alcorta plantean que no debemos soslayar que estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, tal sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces si actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud, para que el magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia.

La materia prima del juez va a ser el relato del o la denunciante. Si de ese relato surge la mera sospecha de maltrato o de una situación de riesgo ante la evidencia psíquica o física, bastara para que el juez se encuentre legitimado para el dictado de las medidas. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de desamparo de la víctima en la que será determinante su situación socioeconómica, y la posibilidad de contar con el apoyo de su entorno familiar o social, el juez tiene amplias facultades para ser más o menos estricto a la hora de hacer lugar al reclamo efectuado.

Asimismo, la imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios.

Es así, que en violencia familiar se habla de “balance de probabilidades” de que sean atendibles las pretensiones de quien denuncia, en virtud del peligro en que está expuesta la víctima de sufrir nuevos actos de violencia en caso de que la autoridad jurisdiccional no actúe, es decir la

probabilidad de que la víctima sufra nuevamente violencia.

Esto nos hace pensar en lo diferente que es este procedimiento, que apunta a preservar el futuro de las víctimas de violencia familiar, sin indagar con pruebas ni endilgar responsabilidades solo con el objetivo de protección, no es un prejuicio de divorcio ni un elemento para evitar que el padre vea a su hijo, sino que es una herramienta procesal protectoría. Grossman y Mesterman plantean que: “en la doctrina se ha hecho una distinción entre la necesidad de acreditar la verosimilitud de los hechos, que sería un requisito para dictar la medida cautelar, y la existencia de una fuerte probabilidad de que el reclamo es atendible, condición para ordenar una medida autosatisfactiva”.

En el caso de la violencia familiar, al tratarse de una medida autosatisfactiva, debería acudirse, según algunos autores, al cálculo de las probabilidades que tiene una persona de sufrir nuevos actos de abuso, el criterio que debe utilizar es el de balance de probabilidades. Es suficiente, como afirma la jurisprudencia, la sospecha de maltrato ante la evidencia física o psíquica que presenta el maltratado.⁶⁶

4.6.2.- PELIGRO EN LA DEMORA

En este presupuesto el factor tiempo es fundamental, en donde la demora del juez para tomar una decisión, puede acarrear serios peligros para la víctima como lesiones, abusos y hasta la muerte.⁶⁷

El peligro en la demora, no se trata de un peligro para la marcha ordenada del proceso por la tardanza, propio del *periculum in mora*, sino de un *periculum in damnum* (peligro fundado en su repetición delictiva), en otras palabras, el peligro a considerarse no consiste en un peligro genérico del daño jurídico, sino más bien en la situación objetiva de riesgo de reiteración delictiva o incluso del peligro de un daño mayor al que motivo la intervención oficiosa de la autoridad o la que impulso a la denuncia de parte, y que no necesariamente estará relacionada a la

⁶⁶ Ortiz Diego, Oscar. “Medidas cautelares en violencia familiar”. P. 270-272.

⁶⁷ Ortiz Diego, Oscar. “Medidas cautelares en violencia familiar”. P. 274-275.

lentitud con la que pueda fluir las investigaciones o el proceso, sino con las peculiaridades de cada ciclo de violencia en la que se encuentran inmersas las partes.

Aunque sobre el peligro se admita su prueba, éste debe ser objetivo, es decir, no un simple temor o aprehensión del solicitante, sino derivados de hechos que pueden ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros. Debe excluirse los simples caprichos y la sola prolongación del proceso en el tiempo, pues bajo dichos criterios no existiría situación alguna que no ameritara el dictado de una medida de protección.

Para determinar el peligro en la demora, los indicios a valorarse serán el tipo de acto cometido, los antecedentes del encausado, las amenazas vertidas por él, los intentos de agresión ya producidos, una conducta de acoso o seguimiento., etc. Dichos indicios serán corroborados, por los testimonios de las propias personas a proteger o con declaraciones de terceras personas.⁶⁸

Es así, que el peligro en la demora es otro presupuesto exigido. Es el requisito que -al apuntar claramente a las razones de urgencia- justifica la toma de decisiones mediante un procedimiento extraordinario que casi siempre resulta agresivo para quien debe tolerarlas.

La toma de decisiones por parte del juez debe ser de manera expedita, no admitiendo dilaciones una vez que se acredita la verosimilitud de la denuncia.⁶⁹

Ello significa que de no adoptarse de manera inmediata la medida de protección se originara un daño irreparable o, en su defecto, continuaran los daños en contra de la víctima, peligrando su integridad física, psíquica y moral.⁷⁰

⁶⁸. BendeZú Barnuevo, Rocci. Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal, p. 127,128.

⁶⁹. Ortiz Diego, Oscar. Medidas cautelares en violencia familiar p. 275.

⁷⁰ PAriasca MARTinez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil. P. 100.

4.6.3.- CAUCIÓN O CONTRACAUTELA.

Ortiz Diego nos manifiesta en cuanto a este presupuesto que: “Desde el punto de vista procesal, lo cautelar de la medida y la importancia de la temática en este tipo de casos es uno de los motivos por el que no se requiere la prestación de una caución de ningún tipo. Sería excesivo y contraproducente pedirle a una víctima de violencia familiar una garantía por si lo que denuncia es falso, ya que esto iría en detrimento del enfoque protector que vengo mencionando”.

Es así, que la no caución significa que estando a lo urgente del pedido y a su naturaleza, las medidas de protección no necesitan de caución.

4.7.- CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

1. Provisionalidad y mutabilidad, uno de los caracteres más sobresalientes de las medidas de protección emergentes de la ley de violencia familiar, es el de su provisionalidad y mutabilidad, lo que permite que, si con el transcurso del tiempo se modifican las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para su dictado, las mismas se modifiquen o dejen sin efecto según corresponda.⁷¹
2. Inmediatez, otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que compromete a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterio, en el marco de la ley.
3. No tiene carácter limitativo, otra importante característica estriba en no tener un carácter limitativo en su espectro, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima.
4. No se le asigna formalidad restringida, otra de sus características es que no se le asigna una formalidad restringida, ya que la ley no señala la forma procesal que deben observar en su elaboración y tramite, prescribiendo solo una: Que sean puestas en conocimiento del juez de familia.
5. Son potestativas del criterio del Fiscal de Familia (ahora con la nueva

⁷¹ ORTIZ DIEGO, Oscar. “Medidas cautelares en violencia familiar”. P.283.

Ley N° 30364 las emite el Juzgado Especializado de Familia), por ende, pueden ser dictadas de oficio, pero también ha pedido de parte.

6. Es tuitiva, es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, moral y psíquica de las mismas.
7. Es urgente, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justiciable sea preservado.
8. Es temporal, la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan.
9. Es variable, las medidas de protección son variables, el o la operador(a) judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección a la víctima.
10. Son obligatorias, en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, en la investigación de los posibles delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.
11. Razonabilidad y proporcionalidad, solo se observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de la ponderación del derecho constitucional que se pretende restringir versus el derecho constitucional que se pretende proteger.

4.8.- POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

4.8.2.- POSICIÓN DE MIGUEL ÁNGEL RAMOS RÍOS.

Ramos Ríos, establece que las medidas de protección constituye una forma sui géneris y excepcional, de tutela diferenciada en sede fiscal, que brinda el Estado de manera extrajudicial y rápida, como parte de una política, que busca prevenir y/o evitar el surgimiento de los ciclos de

violencia familiar, y, disminuir los efectos de las agresiones intrafamiliares, viabilizando la reparación del daño psicológico y moral.⁷²

4.8.3.-POSICIÓN DE RAÚL CANELO RABANAL

Por su parte el profesor Canelo motiva su expectativa sobre el proceso urgente evidenciando la aplicación del proceso urgente en las situaciones conflictivas que se presentan cotidianamente en el Derecho de Familia y sobre todo para dar solución a situaciones muchas veces embarazosas que presenta la Ley de Violencia Familiar.⁷³

4.8.4.- POSICIÓN DE WALDO NÚÑEZ MOLINA Y MARÍA DEL PILAR CASTILLO SOLTERO

Manifiestan ambos autores que las medidas de protección son un mecanismo procesal para la tutela urgente de derechos, esto es cuando exista un real peligro en la demora y haya que evitar mayores perjuicios a la víctima.⁷⁴

4.8.5.- POSICIÓN DE J. MARÍA ELENA GUERRA CERRÓN

Explica la profesora J. María Elena Guerra Cerrón, que hoy no cabe duda de que las medidas de protección -cuyo dictado corresponde al juez de familia-, tiene la naturaleza cautelar. Entonces nos preguntamos, ¿cuál es la razón por la que el legislador ha mantenido la diferencia en la denominación medidas de protección y medidas cautelares, si ambas son cautelares? Nuestra respuesta es que la denominación de medida de protección es para dar relieve a que están dirigidas a proteger la integridad de la víctima, estas son de carácter personalismo; mientras que las medidas cautelares, como se señala en la propia ley, son para resguardar pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar

⁷². Ramos Ríos, Miguel. Violencia familiar, p. 213

⁷³ Hurtado Reyes, Reyes. Tutela jurisdiccional diferenciada, p. 325.

⁷⁴. Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar.

el bienestar de las víctimas.⁷⁵

4.8.6.- POSICIÓN DE JORGE PARIASCA MARTÍNEZ

Pariasca Martínez considera que dichas medidas forman parte de lo que se conoce en la ciencia procesal como tutela preventiva. Manifiesta que de este modo, se puede decir entonces que las medidas de protección colaboran de manera muy significativa con la política permanente del Estado de lucha contra la violencia familiar, siendo esta tutela realmente efectiva y oportuna a favor de las víctimas, no pudiendo ser consideradas o confundidas con las medidas cautelares⁷⁶

Añade asimismo a lo manifestado, diciendo que las medidas cautelares en asuntos de familia presentan características especiales, distintas a las medidas cautelares en materia civil, fundamentalmente, por las particularidades del derecho de familia, disciplina que regula, entre otros aspectos, los derechos de los niños y adolescentes. De este modo, la medida de protección es diferente a la medida cautelar familiar y esta, a su vez, a la medida cautelar civil⁷⁷

4.9.- PROCESOS URGENTES, MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS AUTOSATÍSFACTIVAS MEDIANDO VIOLENCIA FAMILIAR

Manifiestan Diana Sanz y Alejandro Molina que la expresión “proceso urgente” es la que mejor puede definir las características de un proceso que pretende amparar a las víctimas de la violencia familiar, en el contexto que venimos desarrollando. Ella supera y amplía la noción de proceso o medida cautelar, ya que al dictársela se torna autosatisfactiva, y hasta puede dar por concluido ese proceso urgente.

Partiendo de la base de que la prevención del daño que realiza un juez, generalmente, configura un supuesto de prevención terciaria, pues actúa tratando de reparar el perjuicio ya producido, el proceso importa un

⁷⁵.- Guerra Cerrón, J. María Elena. Sistema de protección cautelar, pág. 185.

⁷⁶.-Pariasca Martínez, Jorge. Violencia familiar y responsabilidad civil, p. 98.

⁷⁷.- Pariasca Martínez. Violencia Familiar y Responsabilidad Civil.

camino arduo a través del cual la víctima, difícilmente, pueda alcanzar el mismo bien de la vida del cual fue privada. En ese marco, las “medidas cautelares” que ordena el juez para asegurar el cumplimiento de una sentencia por dictarse posteriormente, sobre la base de la existencia de la verosimilitud en el derecho y de peligro en la demora, en determinados casos entre los cuales se incluye el supuesto de abuso y maltrato de niños, trascienden su ámbito meramente asegurativo, para adelantar el resultado final perseguido, en forma total o parcial.

En estos casos, la doctrina de los autores más recientes del derecho deja de calificar a estas medidas como meramente cautelares o precautorias, para denominarlas “autosatisfactivas”, porque por si solas satisfacen a la persona cuyo derecho ha sido violado.

Lo importante es advertir que las medidas “autosatisfactivas” no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a las vicisitudes de un proceso de fondo en el que se debate el derecho sustancial, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece delineado estrictamente en los códigos procesales, sino que abrevia en principios del proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas. Éste es el denominado proceso “urgente”, previsto en leyes como las dictadas para la protección de la violencia familiar, aun cuando esas leyes no lo mencionen en tales términos y los jueces, en general, prefieran seguir hablando de procesos cautelares.

Insisto en que las medidas cautelares o precautorias, además de requerir los extremos de procedencia ya señalados, son meramente instrumentales, carecen de un fin en sí mismas y solo pueden existir subordinadas en forma accesorio a un proceso principal.

Otra de sus notas es la provisionalidad, o sea que se mantienen mientras subsistan las circunstancias fácticas que condicionaron su dictado, tal como lo prevé la ley procesal (cf. arts. 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación exclusiva en la ciudad de Buenos Aires, pero semejantes a normas existentes en los códigos procesales de

cada provincia).

Cabe advertir que la aplicación rigurosa de estos criterios a un procedimiento destinado a proteger a las víctimas del abuso y el maltrato no parece lo más adecuado si es que se intenta alcanzar el fin proteccional referido, por encima del cumplimiento de una mera formalidad. Más aun, en doctrina de otros países se ha desarrollado la idea de que los requisitos extremos de una medida cautelar -esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora-, cuando se trata de violencia familiar, deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual. Por ello no se consideran el hecho acaecido y su sanción punitiva o indemnizatoria, sino el daño producido y la posibilidad de que se reitere si no se adopta una medida de amparo, por algunos, llamada cautelar.

Las precedentes características van a definir en parte lo que hemos calificado como proceso urgente. El otro aspecto por considerar es que las medidas que exceden lo cautelar o precautorio, para tornarse en autosatisfactivas, resultan de un proceso especial reglado por normas de ese carácter. En nuestro caso nos dice Diana Sanz y Alejandro Molina, la ley 24.417 es una buena muestra de cuanto venimos diciendo, pues en virtud de ella el juez queda autorizado a dictar medidas que no están sujetas a un proceso principal como para que puedan ser definidas como cautelares, más allá de la mención que en ese sentido contiene su art.4º.⁷⁸

En materia de niños víctimas de maltrato o abuso intrafamiliar, cabe recurrir a estos “procesos urgentes”, que tienen autonomía propia a través de leyes que expresamente los regulan y brindan soluciones jurisdiccionales para satisfacer necesidades que requieren respuestas inmediatas, las cuales se concretan en medidas que hemos denominado, con la doctrina especializada, como medidas autosatisfactivas. Tales medidas, aunque no tengan recepción legislativa expresa -salvo en el caso de la ley

⁷⁸ Ley 24417 de Protección contra la violencia familiar art. El juez podrá adoptar al tomar al conocimiento de los hechos motivo dela denuncia las medidas cautelares.

de protección contra la violencia familiar N°11.529, de la provincia de Santa Fe, publicada el 05 de enero de 1998, que las prevé con esa denominación en su art. 5º-, pueden ser ordenadas dentro del concepto más restringido de las medidas cautelares previstas en los códigos procesales.

En suma, diremos con Peyrano que todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar. La medida autosatisfactiva es un requerimiento urgente formulado al, órgano jurisdiccional por los justiciables, que se agota con su despacho favorable, y no implica necesariamente la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su acaecimiento o decaimiento. Con este sentido cabe aplicar todo régimen jurídico que pretenda proteger a las víctimas de la violencia familiar.⁷⁹

4.10.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar Ley N° 30364 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, señalan que autoridad pueden dictar las medidas de protección:

1. El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 16º, 17ª y 23ª de la Ley N° 30364 y los Art. 35ª y 37ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
2. El Juzgado Penal: Art. 20º de la Ley N° 30364 y el Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
3. El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7ª y 54ª del Reglamento (D.S N° 009-2016-MIMP).
4. El Juez de Paz: Art. 6ª inciso 7 de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32ª del Reglamento (D.S N° 007-2013-JUS) de la Ley 29824.

⁷⁹ .- Pariasca Martínez. Violencia Familiar y Responsabilidad Civil

4.11.- EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROTECCIÓN

Se dice que las medidas de protección constituyen una forma sui generis y excepcional de tutela diferenciada, pues las medidas de protección que dicta el fiscal (actualmente quien las otorga es el Juzgado de Familia o mixto) se encuentran libradas a su criterio discrecional. De modo, que interpretando a cabalidad la ley debemos convenir que “para el otorgamiento de una medida de protección inmediata, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) debe comprobar la concurrencia de los requisitos de evidencia y urgencia de que el derecho invocado existe. Para ello, debe valorar la prueba aportada para generar convicción. Si un pedido no es acompañado con los elementos probatorios o los ofrecidos no producen convicción, el fiscal (ahora Juez de Familia o mixto) no está obligado a otorgarlo. En tales casos, se debe declarar infundado el pedido formulado.

Por el contrario, si el fiscal (actualmente las otorga el Juzgado de Familia o mixto) advierte que los medios probatorios generan convicción sobre la concurrencia de los requisitos para el otorgamiento de la medida de protección inmediata solicitada, está facultado para dictar discrecionalmente la medida autosatisfactiva más adecuada “que la situación exija”; la que no, necesariamente debe coincidir con la expresamente solicitada por el interesado.⁸⁰

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

El Fiscal (actualmente las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar las otorga el Juzgado de Familia o mixto) adoptará la medida de protección más adecuada y eficaz para la situación de la presunta víctima, para cuyo efecto evaluara la situación de riesgo de la presunta víctima, la que dicta de oficio o a pedido de parte. De no otorgarla deberá expedir resolución motivada.

Las Medidas de Protección pueden ser: el retiro del agresor del domicilio,

⁸⁰. Núñez Molina, Waldo y María del Pilar Castillo Soltero. Violencia Familiar pág. 140.

el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, inventario sobre sus bienes. Además el artículo 37^a del Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009- 2016-MIMP, establece como medida de protección la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros, la prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, la prohibición de la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

Cabe señalar que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, para prohibir la posesión y uso de armas de fuego a los sentenciados por violencia familiar y a aquellos respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. El mismo caso se da para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en situación de actividad.

El Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto) dispone de una gama indeterminada de medidas de protección que despacha ya sea de oficio o por petición expresa de la víctima, siendo la finalidad de ésta, evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psicológica y moral, y desde la perspectiva de la persona afectada, se trata de un requerimiento urgente extrajudicial, que sirve básicamente para proteger a la persona tanto en su integridad física como moral, lo que implica prevenir que el ciclo de violencia siga menoscabando la

integridad física, psicológica y moral de la persona o prevenir que el ciclo rebrote.

4.12.- CLASES DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

4.12.1.- EL RETIRO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO.

Para el Diccionario de la Lengua española, retirar significa “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”.⁸¹

Retiro significa retirar, alejar, al agresor del domicilio familiar. Según la ley (Ley de Protección Frente a la violencia familiar) el Fiscal adopta la salida inmediata del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar sumido en violencia.

Es una medida tuitiva fiscal dirigida a la protección de la víctima, expuesta a peligros o amenazas sobre su integridad física, psíquica o moral.

El fin de la ley es el hacer cesar una situación de riesgo existente al momento de la denuncia. Esta situación de peligro actual se evidencia a veces por una cadena de denuncias que muestran numerosos actos de agresión entre miembros de la misma familia, lo que puede hacer presagiar en el juzgador que el hecho que impulsara a la víctima a denunciar no cesara y probablemente recrudecerá. En tales casos, puede ordenarse el retiro del agresor del domicilio.⁸²

Alení Díaz Pomé señala que el retiro del agresor, se efectiviza cuando el agresor sale voluntariamente o por la fuerza pública, del domicilio de la víctima; es decir, se establece que debe hacer dejación del lugar donde domicilia la víctima para impedir que se continúen con las agresiones a ésta, dicha medida también tiene como finalidad que la víctima no tenga mayor contacto con su agresor y evitar nuevos enfrentamientos. Además puede ser considerada como función re- habilitadora, porque en cierta forma permita que la víctima se sienta segura y no vea en peligro su integridad, lo que hace que de alguna forma pueda rehabilitarse física,

⁸¹- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Tomo II pág. 1964.

⁸² Ramos Ríos. Violencia Familiar. Pág. 249

psicológica, moral y mentalmente de su agresión.⁸³

El Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia nos dice que el retiro del agresor del domicilio es una medida destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobrevictimización de ésta.

La medida debe ser clara y establecerá un plazo razonable de duración, para lo cual el Fiscal debe contar con suficientes elementos que lo lleven a la convicción de que es la más adecuada por la naturaleza del conflicto investigado, aplicando criterios de oportunidad, subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad.

Procedimiento:

La autoridad policial debe levantar un inventario antes de entregar al agresor sus efectos personales y profesionales, puesto que su alejamiento compulsivo no implica que se le limite el derecho a seguir con sus actividades habituales para proveerse de recursos para su persona y sus dependientes, ni lo exime de la obligación de continuar prestando los alimentos respecto a quienes los debe.

En caso que posteriormente a la ejecución de la orden, el denunciado reingresa al domicilio, ya sea por sus propios medios o en mérito de habersele facilitado el ingreso por alguna otra persona, se le apercibirá de ser denunciado por resistencia a la autoridad, procediendo el Fiscal de Familia o Mixto, de ser el caso, a remitir copia de todo lo actuado al Fiscal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

A fin de propiciar que la reinserción del agresor o agresora sea satisfactoria para el entorno familiar, debe disponerse además, que durante el tiempo del retiro del hogar, aquellos acudan a una terapia que les permita erradicar las causas que motivaron las manifestaciones de violencia.

⁸³ Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar. LIBREJU, 2015. Pág.102

4.12.2.- IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD A LA VÍCTIMA EN CUALQUIER FORMA, A LA DISTANCIA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE (ACOSO A LA VÍCTIMA)

En el dictado de la medida de protección consistente en la prohibición de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima, previamente debe establecerse que la comunicación o acercamiento y la proximidad a la víctima tiene el propósito de asediar, amenazar, etc. Es decir, que sea una manifestación agresiva y que ello genere temor, miedo, turbación, desasosiego en la víctima⁸⁴

En el Diccionario de la lengua española, el termino acoso significa “perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.⁸⁵

Consiste en hostigar, molestar o perseguir sin darle tregua ni reposos a la víctima.

El maltratante mantiene a la pareja bajo vigilancia constante o frecuente en los lugares inmediatos o cercanos al hogar, residencia, centro de estudios, trabajo o vehículo en el que la víctima se encuentre. La presencia física de la pareja agresora en dichos lugares, debe ser de tal naturaleza que provoque temor o miedo a la persona agredida.

Ante tal maltrato urge la aplicación de medida tuitiva fiscal con apoyo de la Policía Nacional, a fin de proteger a la víctima; prohibiendo al agresor, el acceso al domicilio, lugar de trabajo, o estudio de la persona agredida, siempre que sea de dominio de la víctima. Ordenar al agresor que se abstenga de acercarse a la víctima. Por ultimo prohibir toda perturbación o intimidación a cualquier integrante del grupo familiar de la víctima.⁸⁶

El impedimento de acoso está orientado a que una persona deje de

⁸⁴-Ministerio Publico. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 73

⁸⁵ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua española. Tomo I pág. 1964.

⁸⁶ Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Publico frente a la violencia familiar” en Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar. LIBREJU, 2015. Pág.103

perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra, permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas.

Para que se efectivice el cumplimiento de esta medida, consideramos que se debe señalar con precisión cuales son las conductas que el agresor no debe repetir, o los derechos que a éste se le suspenden en tanto la autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente. Ejemplos claros lo constituyen la suspensión de la cohabitación, la prohibición de visitas al hogar de la víctima por parte de aquél, la de aproximarse a la persona agraviada y a sus familiares; de acudir a lugares que frecuente la víctima como centro laboral, educativo; de comunicarse con ella o sus familiares mediante teléfono, e-mails, cartas, mensajes y otros medios que pueden ser utilizados con este fin.⁸⁷

4.12.3.- PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA VÍA EPISTOLAR, TELEFÓNICA, ELECTRÓNICA; ASIMISMO, VÍA CHAT, REDES SOCIALES, RED INSTITUCIONAL, INTRANET U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN.

La Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar establece en su artículo 22^a como medida de protección la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, que viene hacer la carta o misiva que puede escribir el agresor como es amenazando, humillando, perturbando, hostigando, acosando, escribiéndole palabras soeces etc. a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Como también vía telefónica refiriéndose a la comunicación por teléfono como teléfono fijo, público y/o celular.

Cada vez más con el adelanto y avance de la tecnología la comunicación que es un factor primordial para el desarrollo humano se ha ido transformando como es la comunicación electrónica que viene hacer un

⁸⁷ Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 73

servicio de transmisión, que consiste en el transporte de señales a través de redes de comunicación valga la redundancia electrónica. Es así, que el término comunicaciones electrónicas se utiliza para referirse de forma conjunta a las telecomunicaciones y a internet.

Es así, que la norma manifiesta como medida de protección la prohibición de comunicación para el agresor con la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet (e- mails, faccebok, twitter, comunicación digital) u otras redes o formas de comunicación.

Como se ha dicho en líneas anteriores que mediante esta comunicación el agresor puede amenazar, humillar, perturbar, hostigar, acosar, a la víctima de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar y que la finalidad de esta medida de protección es la de garantizar su integridad moral, psíquica, libre desarrollo y bienestar de la víctima de violencia.

4.12.4.- PROHIBICIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS PARA EL AGRESOR, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES EXPLOSIVOS DE USO CIVIL PARA QUE PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO LA LICENCIA DE POSESIÓN Y USO, PARA QUE SE INCAUTEN LAS ARMAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN DE PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA DICTADO LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

El propósito de la medida de protección de prohibir el porte de armas para el agresor es el de evitar o prevenir que los actos de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar tengan un desenlace fatal como sería dar muerte o una lesión grave a la víctima. En la realidad se han dado muchos casos de muertes de mujeres por parte de sus parejas con armas de fuego, desencadenándose el último eslabón de esta larga cadena de violencia a la que se ven sometidas las mujeres, llamada como la figura típica del feminicidio.

Asimismo debemos señalar como ya lo hemos expresado en anteriores párrafos que mediante Ley N° 30275 publicado el 30 de noviembre del 2014 se modificó el derogado Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar Ley N° 26260.⁸⁸

4.12.5.- INVENTARIO SOBRE SUS BIENES

Inventario es la relación ordenada que hace el Fiscal, de los bienes y demás cosas de alguien. Documento en que están escritas dichas cosas.

Llámesese inventario a la operación consistente en la individualización y descripción de los bienes que se pretende asegurar.

En el caso del inventario de los bienes en el proceso sobre cese de violencia familiar, la razón es para individualizar y describir cualquier derecho real sobre los bienes, se facciona el inventario de los bienes de la víctima, a fin de que no desaparezcan o se confundan con otros bienes, conviene también inventariar los bienes en copropiedad de la víctima.

La finalidad del inventario es individualizar y establecer la existencia de los bienes que pretende asegurar.⁸⁹

Con la aplicación de esta medida, se acredita la preexistencia de los bienes de la víctima que se pretende resguardar, procediéndose a su individualización.

La disposición que emita el Fiscal (actualmente lo realiza el Juzgado de Familia o mixto) debe indicar, como mínimo, lugar, día y hora del inventario y la autoridad encargada de realizar la diligencia y los motivos en que se fundamenta la medida. Esta deberá ser puesta en conocimiento del Juez al formularse la demanda por violencia familiar, de ser el caso.

La Policía Nacional ejecuta las medidas de protección ordenadas por el

⁸⁸ Norma derogada por la Ley 360364 Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que prohíbe la utilización de uso de armas de fuego a los sentenciados por violencia familiar.

⁸⁹.- Vega Rimachi, Sixto, “De la intervención del Ministerio Público frente a la violencia familiar” en separata del Diplomado de Derecho de familia y violencia familiar, pág. 103,104

²³⁸) Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 74.

Fiscal de Familia, dando cuenta respecto a la forma y circunstancias en que se practicó la disposición fiscal.⁹⁰

En cuanto al inventario de los bienes, afirma Ramos Ríos, que la orden de inventariar los bienes es una medida excepcional y accesorio de otra, despachándose siempre que asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventariar pertenecen a la familia o siendo propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes (llamada la sociedad de bienes gananciales) y disfrutar de ellos de manera permanente, y que además estos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia.

Es de suma importancia señalar lo prescrito en el artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante D. S N° 009-2016-MIMP, donde establece que cuando la medida de protección comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena.

4.12.6.- CUALQUIER OTRA REQUERIDA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA DE SUS VÍCTIMAS O FAMILIARES.

Dentro de estas medidas de protección que pueda dar el Juez Especializado de Familia para proteger la integridad personal y la vida de la víctima de violencia contra la mujer o la de sus familiares puede ser la suspensión temporal de visitas.

4.12.6.1. Suspensión temporal de visitas

Entendemos que visitar proviene del termino latino visitare, que significa ir a ver a alguien a su casa. Acudir con frecuencia.

Ahora nos preguntamos ¿puede prohibirse dichas visitas?

Según la norma jurídica, mediante esta modalidad de medida de protección el Fiscal de Familia (ahora Juez de Familia o mixto), puede

⁹⁰ Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 74

detener, limitar o interrumpir al agresor temporalmente a efectuar toda visita a la víctima, con el fin de resguardar su integridad psicofísica y moral.

Se trata de prohibir temporalmente al agresor de penetrar en cualquier morada donde se encuentra la víctima.⁹¹

Esta medida se aplica en los casos en que el agresor no vive en el domicilio de la víctima. Está orientada a evitar que se mantenga el contacto personal entre ambos, además de la intimidación que aquel pudiera ejercer sobre ésta, para el efecto de obtener una manifestación espontánea al momento del interrogatorio. De ser el caso se exigirá el tratamiento del agresor con el objeto de que, luego de concluido el plazo de suspensión, la comunicación sea satisfactoria.⁹²

4.13.-VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Se establece en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (artículo 23^a) que las medidas de protección mencionadas anteriormente tendrán vigencia hasta la sentencia emitida por el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal que decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

Es así, que el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente. Queda a cargo de la Policía Nacional la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

La fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixto los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Proceso Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal,

⁹¹ Vega Rimachi Sixto. “De la intervención del Ministerio Público Frente a la Violencia Familiar”. Diplomado de Derecho de Familia y Violencia Familiar. Librefur. Lima 2015. Pág. 103.

⁹² Ministerio Público. Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia pág. 74

salvo que haya impugnación.

Asimismo, resulta favorable la incorporación normativa de que la policía deba tener un mapa geográfico y georrefencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal directo con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo. Esto no había sido contemplado por ningún mecanismo normativo nacional anteriormente y la situación de las medidas de protección de nuestro país ha venido siendo muy precaria.⁹³

Es así, que el fundamento de esta propuesta (hoy Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) estriba en el reconocimiento de la responsabilidad estatal de resguardar la integridad y vida de las víctimas así como en el reconocimiento de que una medida de protección es una declaración de riesgo de esos derechos.⁹⁴

⁹³ Valega Cristina en “Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar s/n pp.

⁹⁴ Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en los Proyecto de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR Y 3227/2013-CR con un texto sustitutorio que propone la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Pp. 18.

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LA LEY N° 30364 LEY CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

5.1.- ANÁLISIS.

La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el 06/11/2015, fue promulgada el 22/11/2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 23/11/ 2015, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

5.1.1.- OBJETIVO:

El dispositivo legal tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención, atención y protección de las victimas así como la reparación del daño causado, y la persecución, sanción y reeducación de los agresores.

Esta norma para su interpretación determina principios rectores y enfoques, que el estado deberá de adoptar a través de sus poderes públicos e instituciones, siendo estas la de igualdad y no discriminación, el interés superior del niño, el de la debida diligencia imponiéndose las sanciones a las autoridades que incumplan con este principio, de la intervención inmediata y oportuna que la deberán de efectuar los operadores de justicia y la Policía Nacional, el de la sencillez y oralidad determinado que los procesos de violencia familiar se desarrollen sin el debido formalismo, ponderando entre la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y rehabilitación; debiendo considerarse además los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad y generacional.

5.2.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Teniéndose en consideración que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico las mismas que pueden tener lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Mientras que violencia contra los integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tenemos: la violencia física, que es el daño a la integridad física o corporal; violencia psicológica, que es la afectación o alteración de alguna de las funciones mentales o capacidades de una persona producido por un hecho de violencia. violencia sexual, que son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción; violencia económica o patrimonial, es la acción dirigida a ocasionar menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de una persona, a través de la perturbación de la posesión, pérdida, sustracción, destrucción de instrumentos de trabajo, limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y la limitación o control de sus ingresos como la percepción de un salario menor por igual tarea.

5.3.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.

ZUMAETA, P (2013)

Es importante señalar el reconocimiento de los derechos de las víctimas resultando positivo que la nueva ley recoja diversos derechos como el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación; derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio en torno a

las vías de denuncia de actos de violencia. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles los derechos que le asisten a las víctimas y los servicios de atención que brinda el Estado, utilizando todos los canales existentes y asesorar a las víctimas de manera gratuita.

Siendo importante también señalar, que esta norma reconoce el derecho de las víctimas a la atención de la salud física y mental de manera gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado, para la el restablecimiento de su salud.

5.4.- DERECHOS LABORALES Y EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN

La referida norma reconoce también derechos a las víctimas en el ámbito laboral y en el ámbito educativo; en cuanto a los derechos laborales se reconoce el derecho a no sufrir despido por hechos de violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de inasistencias y tardanzas debido a situaciones de violencia, y a la suspensión temporal de la relación laboral ordenada por el Juez que conoce el proceso con derecho a la reincorporación en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Reconociéndoseles además derechos en el campo de la educación, como al cambio de lugar y horarios de estudios, a la justificación de inasistencias y tardanzas, y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades, favoreciendo su reinserción en el mismo.

5.5.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las de 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al

juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección , el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

5.6.- SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La norma incorpora las medidas de protección como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener un mapa geográfico y georreferenciar del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud,

finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

5.7.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá al juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

5.8.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniendo en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se

crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

5.8.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la

atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

5.9.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

El artículo 121-B del Código Penal, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente,

descendiente , natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra , cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán de prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación

hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

5.10.- PROCEDIMIENTO

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene:

- 1) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
- 2) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
- 3) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
- 4) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- i. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los

estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).

- ii. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- iii. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como coadyuvando en la aplicación de las

medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

CAPITULO VI

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

6.1.- TRAMITE DE LA DENUNCIA Y EL PROCESO DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Es importante señalar que su tramitación se realizará con mayor celeridad siendo obligación de la Policía Nacional del Perú comunicar los actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro de las de 24 horas de conocido el hecho al juzgado de familia o al juzgado que cumpla sus funciones. Recibida la denuncia y en el plazo de 72 horas el Juzgado de Familia evaluará el caso y la resolverá en audiencia oral, así como emitirá las medidas de protección, medidas cautelares por pretensión de alimentos régimen de visitas tenencia entre otros, que son necesarias a efecto de garantizar el bienestar de la víctima. Analizados los actuados el Juzgado de Familia remitirá el caso a la Fiscalía Penal a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones.

Concluido el trámite y probados los actos que constituyen violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar el juzgado de familia podrá sancionar al agresor mediante sentencia, que contendrá la continuidad de las medidas de protección , el tratamiento terapéutico a la víctima y el especializado al condenado, la continuidad de las medidas cautelares, debiendo de inscribirse la sentencia en el registro único de víctimas y agresores, la sentencia será traducida si las partes del proceso no comprendiesen la lengua castellana.

6.2.- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La norma incorpora las medidas de cautelares como: el retiro del agresor del domicilio, así como el impedimento de acercamiento, prohibición de comunicación con la víctima, prohibición de tenencia de armas, inventario sobre sus bienes, cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima o familiares, siendo responsable la policía de ejecutar las medidas de protección debiendo para lo cual tener

un mapa geográfico y georreferencial del registro de víctimas de violencia que se encuentran con medidas de protección; así como la habilitación de un canal de comunicación directa con las mismas para atender a sus pedidos de resguardo.

De igual forma es de resaltar que tienen valor probatorio los certificados de salud física y mental expedidas por los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del estado, teniendo igual valor los certificados otorgados por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados autorizados por el Ministerio de Salud, finalmente los informes psicológicos acerca del estado de salud mental de las víctimas que realicen los Centros de Emergencia Mujer y otros servicios tiene valor probatorio en los procesos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

6.3.- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ATENCIÓN, RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA Y REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Siendo el estado responsable de promover la prevención contra actos de violencia así como la recuperación de las víctimas la norma establece la creación de hogares de refugio temporal y la creación de programas dirigidos a varones para prevenir conductas de violencia siendo de responsabilidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios.

En los casos de violencia de pareja la policía y el Ministerio Público aplicaran la ficha de valoración de riesgo las mismas que servirán de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección de igual forma se procederá para los integrantes del grupo familiar; cuando la policía reconozca los casos a través de sus comisarias aplicara la ficha de valoración de riesgo y remitirá la juzgado de familia conforme se establece en la presente norma.

La norma además establece que dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario se incluya un eje de prevención de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; precisando que el condenado a pena a pena privativa de libertad efectiva vinculado a la violencia contra las

mujeres deberá de seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado a fin de facilitar su reinserción social; del mismo modo a las personas agresoras en medio libre se le podrá imponer un tratamiento psicosocial, psiquiátrico, o de grupos de autoayuda, siendo obligación de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la implementación de dichos servicios, para varones y personas agresoras.

6.3.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta norma contempla la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar e efecto de que coordine, planifique, organice y ejecute acciones articuladas, integradas y complementarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la misma que es integrada por el comité multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica y las instancias regionales provinciales y distritales, siendo su objetivo el de reeducar a los agresores y atender, proteger y reparar a las víctimas, creándose instrumentos y mecanismos de articulación del sistema como: un Protocolo

Base de Actuación Conjunta, en la que contiene lineamientos de articulación intersectorial y procedimientos que aseguren la actuación de las distintas administraciones y servicios implicados todo a efectos de prevenir, atender, proteger, detectar, reeducar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, buscando los procedimientos de fácil acceso para las víctimas de violencia, teniéndose en consideración las situaciones de vulnerabilidad de las presuntas víctimas sea por discapacidad, población indígena, entre otras.

Asimismo, se crea el Registro Único de Víctimas y Agresores implementándose un registro de casos de violencia la que permitirá sistematizar los datos de la víctima, del agresor, la tipificación del acto, las causas y consecuencias del mismo para las respectivas coordinaciones intersectoriales; asimismo crea el Observatorio Nacional de la Violencia

contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar teniendo por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información todo a efecto de erradicar la violencia, la que estará a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. También se crea el Centro de Altos Estudios Contra la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del grupo Familiar la que estará bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como objetivo la formación de un sistema integral de especialización y perfeccionamiento de los operadores estatales en sus respectivos roles para prevenir y atender la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Centro de Altos estudios que tiene estrecha relación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales, del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de estudios en justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, señalándose que todas las acciones que realice este Centro de Altos Estudios, deberá incluir un enfoque de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad, generacional y de discapacidad.

3.1.- Considerando esta norma también, competencias sectoriales.

Son las instituciones involucradas con responsabilidades propias como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, teniendo como función la de asesorar técnicamente a diferentes entidades públicas y supervisar la implementación de la norma; el Ministerio de Educación deberá fortalecer la enseñanza de los valores éticos eliminando los estereotipos sexistas y discriminatorios de todos los materiales educativos, así como difundir la problemática del acoso entre el personal docente y administrativo así como los protocolos del sector; el Ministerio de Salud, garantiza atención de calidad incluyendo su afiliación en el Sistema Integrado de Salud; el Ministerio del Interior se le establece promover la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a nivel de la policía, brindando atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección; el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindará el servicio de manera gratuita a las mujeres víctimas de violencia; el Ministerio

de Trabajo y Promoción del empleo priorizará la atención a las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas a los medios de comunicación en torno al especial cuidado en el tratamiento de la violencia hacia la mujer; el Ministerio de Economía y Finanzas, deberá de asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley; el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, incorporará dentro de sus programas a las personas afectadas por la violencia contra las mujeres, el Ministerio de Defensa incorporará lineamientos educativos sobre violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Fuerzas Armadas; entre otros.

6.4.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CÓDIGO CIVIL QUE PLANTEA LA NORMA.

La presente norma en las Disposiciones Complementarias Modificatorias, efectúa modificaciones al Código Penal, en su artículo 45 del Código Penal, estableciendo como presupuesto para fundamentar y determinar la pena, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, su cultura, sus costumbres; los intereses de la víctima, también la afectación a sus derechos teniendo en cuenta de manera particular si la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 121-A del Código Penal, incorporando una agravante del delito de lesiones graves, cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad, la cual se aplicará cuando sea un menor de edad en general, un adulto mayor de 65 años o una persona con discapacidad física o mental y cuando el agente haya aprovechado de dicha condición, cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever dicha situación.

El artículo 121-B del Código Penal, que incorpora forma agravada Lesiones Graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar se aplica cuando la víctima es lesionada por su condición, es ascendiente,

descendiente , natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente o dependa de este. El artículo 122 del Código Penal, considera las lesiones leves señalando que la pena será privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, si la víctima, es miembro de la Policía Nacional, o de las fuerzas armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público, o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular y es lesionada en el ejercicio de sus funciones; si es menor de edad, mayor de 65 años; si es mujer y es lesionada por su condición así como cuando la víctima se encuentre en situación de dependencia o subordinación respecto del agresor; también incorpora: el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, señalando que la pena es aumentada cuando el agente tenga la calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra , cónyuge o conviviente de la víctima; el artículo 124-E del Código Penal, incluyéndose a la lesión psicológica como delito, cuya valoración se efectuara con instrumentos técnicos de labor pericial.

Asimismo la norma también modifica el artículo 242° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de investigación preparatoria la diligencia de prueba anticipada, en la cual podrá actuarse: la declaración de niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos de violación de libertad personal, libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, declaraciones que deberán de prestarse con presencia de psicólogos debiendo de ser filmados y grabados a fin de evitar la re victimización de las agraviadas.

Finalmente la norma también modifica el artículo 667 del Código Civil señalando como exclusión de la sucesión por indignidad a los sancionados con sentencia firme, los que hubieren denunciado calumniosamente al causante, los sentenciados en más de una oportunidad por procesos de violencia familiar en agravio del causante, así como es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por Ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Disposiciones complementarias derogatorias: Deroga: a) La Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y los artículos 122-A Y 122-B del Código Penal y demás normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

6.5.- PROCEDIMIENTO

Es aquí donde se advierte el cambio más saltante que permite la atención inmediata de los casos de violencia. La Ley prevé dos etapas: de protección y de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al juzgado de familia. La PNP debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos. El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (artículo 16).

Acto seguido, el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente (artículo 16).

Queda a cargo de la PNP la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el

pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (artículo 23).

El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso, el juez señala el término de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene:

- 5) Continuidad o modificación de las medidas de protección;
- 6) Tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado del condenado;
- 7) Continuidad o modificación de las medidas cautelares;
- 8) Inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores; y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (artículo 20).

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible las audiencias), así como en la etapa de calificación de las denuncias, ocasionando que se desatiendan otras materias de familia, por cuyo motivo se requiere:

- iv. La creación de nuevos órganos especializados de familia en las cortes superiores de justicia que de acuerdo con la carga procesal se requieran, esto es, cuando se excedan los estándares de carga establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (800 procesos al año por juzgado).
- v. Contratación de personal: Asistentes de mesa de partes, asistente para las audiencias, y personal para el fortalecimiento del Área de Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.
- vi. Asignación de bienes y servicios: Adquisición de Kit de Audio o afines a fin de facilitar la realización de la audiencia (Oralidad en los procesos de familia); movilidad para el traslado de los profesionales

de los equipos multidisciplinarios del Juzgado de Familia a los domicilios de las víctimas, para practicar los informes correspondientes; servicio de telefonía, a fin de facilitar las comunicaciones telefónicas a las partes, en especial para la audiencia.

El fortalecimiento de las competencias de jueces, personal, así como de los profesionales del Equipo Multidisciplinario:

La capacitación constituye un componente prioritario para la aplicación del nuevo modelo procesal previsto en la Ley N° 30364, ello implica la elaboración y ejecución de un módulo de capacitación dirigido a todos los operadores judiciales de la especialidad de familia, entre otras estrategias. Debe tenerse en cuenta, que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada protección, la restitución de sus derechos vulnerados, y de ser el caso, la sanción del agresor.

Potenciación de los servicios del equipo multidisciplinario: La aplicación de la nueva ley involucra la dinámica participación de estos profesionales, tanto durante la realización de las audiencias, brindando orientación al juez de familia, como coadyuvando en la aplicación de las medidas de tratamiento a las víctimas y agresores (Servicio de Orientación y Consejería Familiar).

A estos profesionales, como se ha referido, se les debe brindar también recursos para sus traslados a los hogares involucrados a la materia, con la finalidad de emitan sus informes de evaluación, y, en su caso, de tratamiento

6.6.- DEFINICIÓN DE LESIONES.

Se entiende por lesiones al daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar. El delito de lesiones se define como el daño a la persona en forma parcial, alterando su salud o su integridad corporal sin llegar a extinguir su vida.

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal -por ejemplo, la mutilación de un miembro-, mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica -por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de *salud* (física y psíquica). Ésta es definida por BERDUQO⁹⁵ como aquel estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento, durante un período de tiempo de mayor o menor duración -supuestos de enfermedad o incapacidades temporales-, como causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

El Código penal peruano emplea la expresión causar un daño en el «*cuerpo o en la salud*», de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría su contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado, y la salud, en cuanto ausencia de enfermedad,

⁹⁵BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, *El delito de lesiones*, Ediciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, ps. 22 y ss.

por otro.

6.7.- CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES.

Según su Culpabilidad.

- A) Lesiones graves, Art. 121 Código Penal.
- B) Lesiones culposas, Art.124 Código Penal.
- C) Lesiones leves, Art. 122 Código Penal.
- D) Lesiones con resultado fortuito, Art. 123 Código Penal.

❖ Según la Importancia del Resultado.

- A) Lesiones Graves
- B) Lesiones Menos Graves
- C) Lesiones Simples

6.8.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El objeto de protección en estos delitos es la vida humana, dentro de la cual hay que considerar tanto la vida del embrión o el feto, como la vida de la persona. No puede dudarse que el feto y en embrión disfrutan también de vida humana, sólo que de manera dependiente de la vida de otra persona, la madre, puesto que existe la esperanza de que surja la vida de una persona.⁹⁶

⁹⁶ Esta misma diferencia se plantea el orden civil, lo cual se deduce claramente de lo expuesto en el artículo 14º del Código Civil, que establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

CAPITULO VII

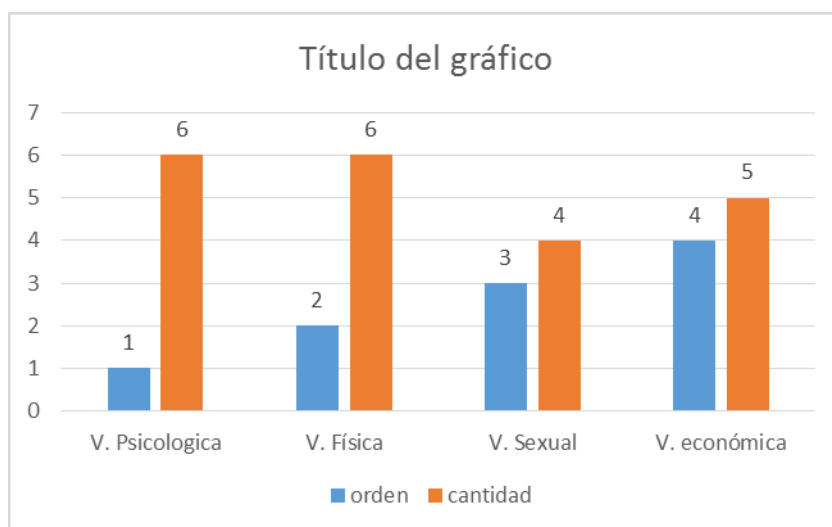
RESULTADOS

7.1.- ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS A JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA

- 1- De conformidad con la Ley 30364 los tipos de violencia familiar son violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica. Por favor señalar en el orden que se presenta en su despacho.

Cuadro 01

Violencia	Orden	Cantidad
violencia psicológica	1	06
violencia física	2	06
violencia sexual	3	04
violencia económica	4	05

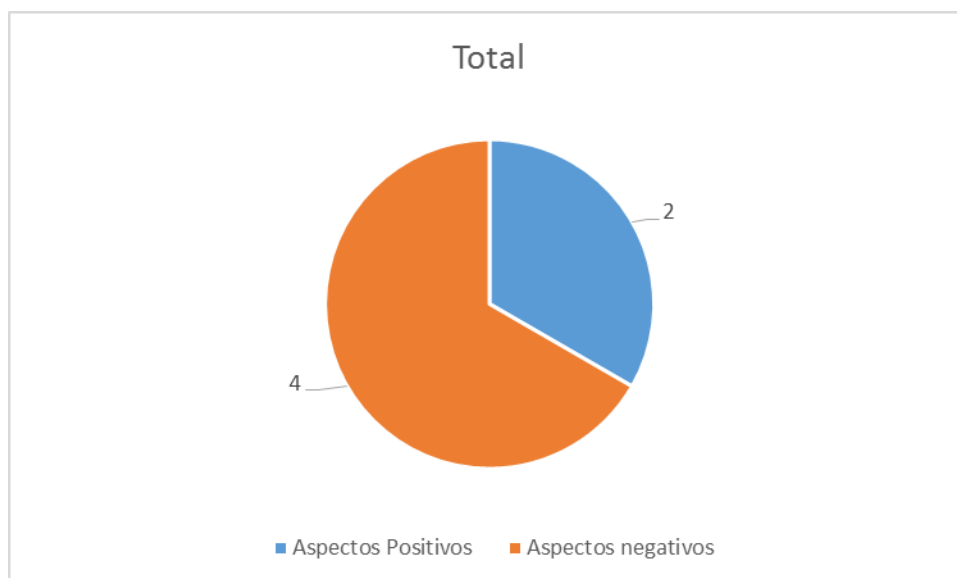


En el presente cuadro se demuestra el orden de violencia familiar en sus diferentes manifestaciones que se viene presentando en los juzgados de familia de Chiclayo.

- 2- ¿Considera Usted efectiva la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar o habría que hacer modificaciones, o donde cree Ud. que está en problema?

CUADRO 02

Aspectos positivos	Aspectos negativos
• Más protectora a las víctimas • Es más represiva. • Solución es parte informativa y educativa.	• No es efectiva • No existe protección • No permite atender a tiempo los casos • Excesiva carga procesal. • Falta de programa de atención inmediata
02 jueces	04 jueces



Las opiniones que en la presente se ha realizado, se han hecho a jueces y fiscales de familia de las cuales se rescatan los aspectos positivos que se encuentran en el cuadro señalado líneas arriba.

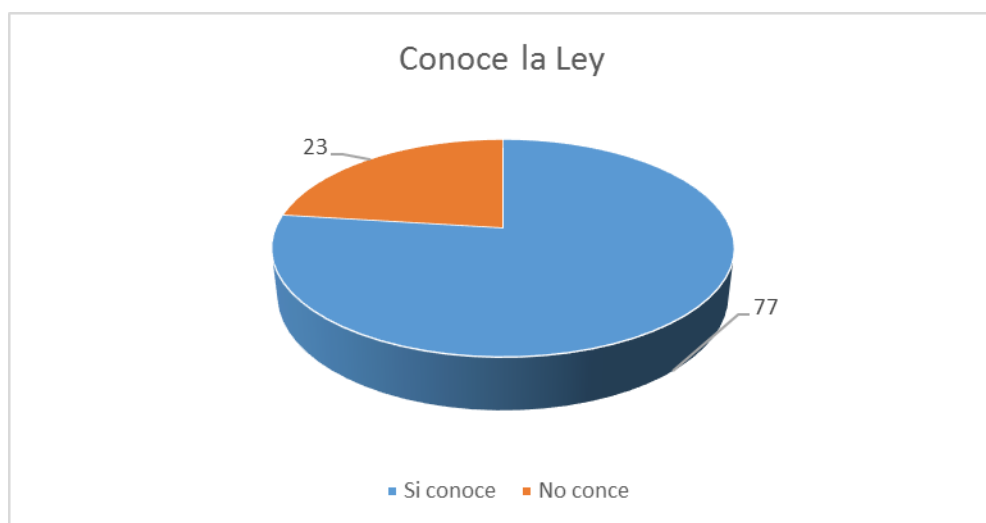
Así mismo 04 de las 06 jueces manifiestan los aspectos negativos de la innovación de la ley de violencia familiar. Las mismas que se detallan en el cuadro superior del presente análisis (cuadro 02).

7.2.- ANALISIS DE LAS ENCUESTAS.

1.- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Cuadro 03

Opinión	cantidad
Si	77
No	23

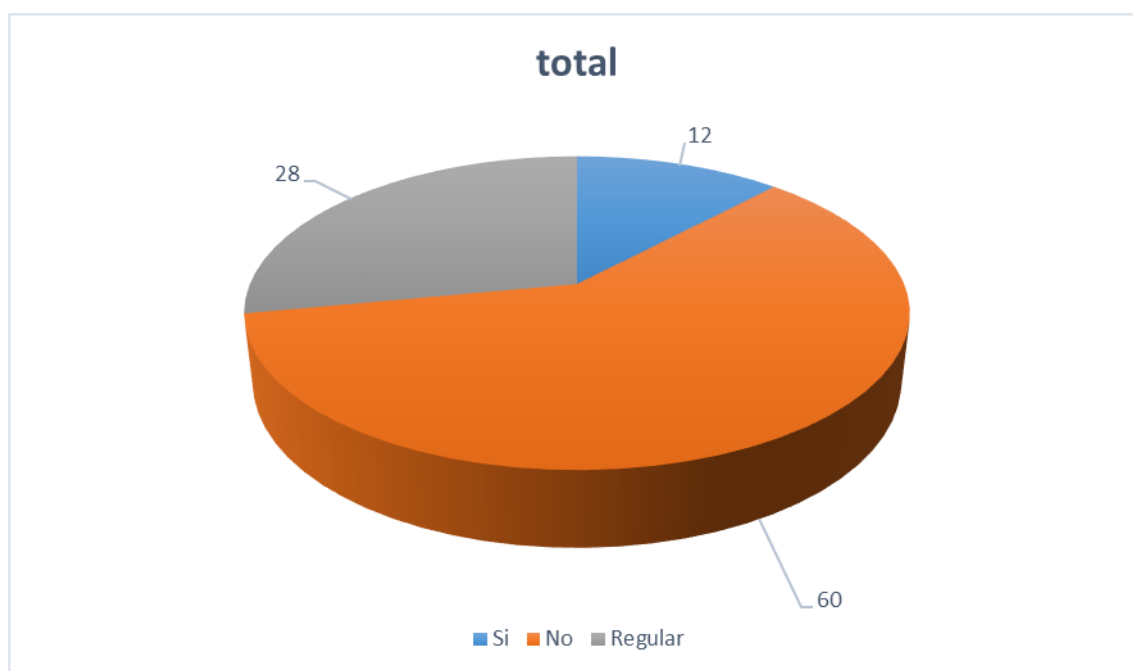


De una población de 100 personas encuestadas, nos refiere como resultado que 77 de ellas si conocen a promulgación de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Mientras que 23 de ellas manifiestan desconocer su derecho a ser protegido contra la violencia familiar.

2.- No obstante estar vigente la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Considera Ud. Que se está logrando lo que persigue ésta ley?

Cuadro 04

Opinión	cantidad
Si	12
No	60
Regular	28



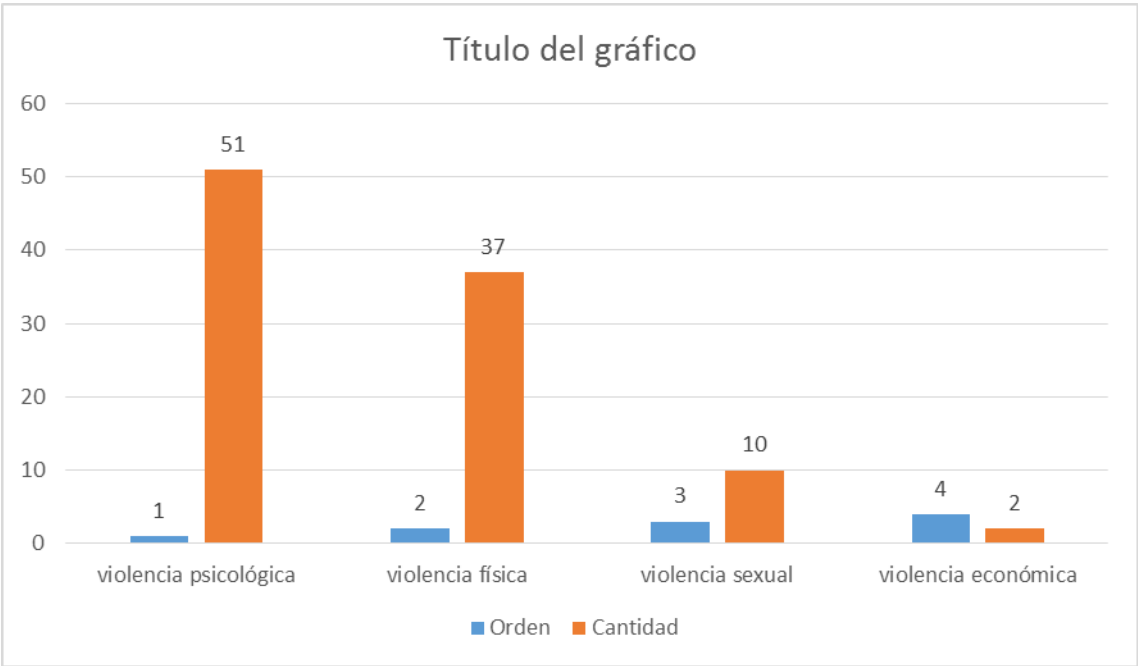
De 100 encuestados el 60% manifiesta que no la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar no se está logrando los objetivos que persigue la norma.

El 28% considera que la aplicación de la norma es regular, y un escaso 12% manifiesta que la norma si es eficaz.

3.- de los cuatro tipos de violencia familiar que señala la ley 30364 ¿Cuál, cree usted se produce más en su región?

Cuadro 05

Violencia	Orden	Cantidad
violencia psicológica	1	51
violencia física	2	37
violencia sexual	3	10
violencia económica	4	02

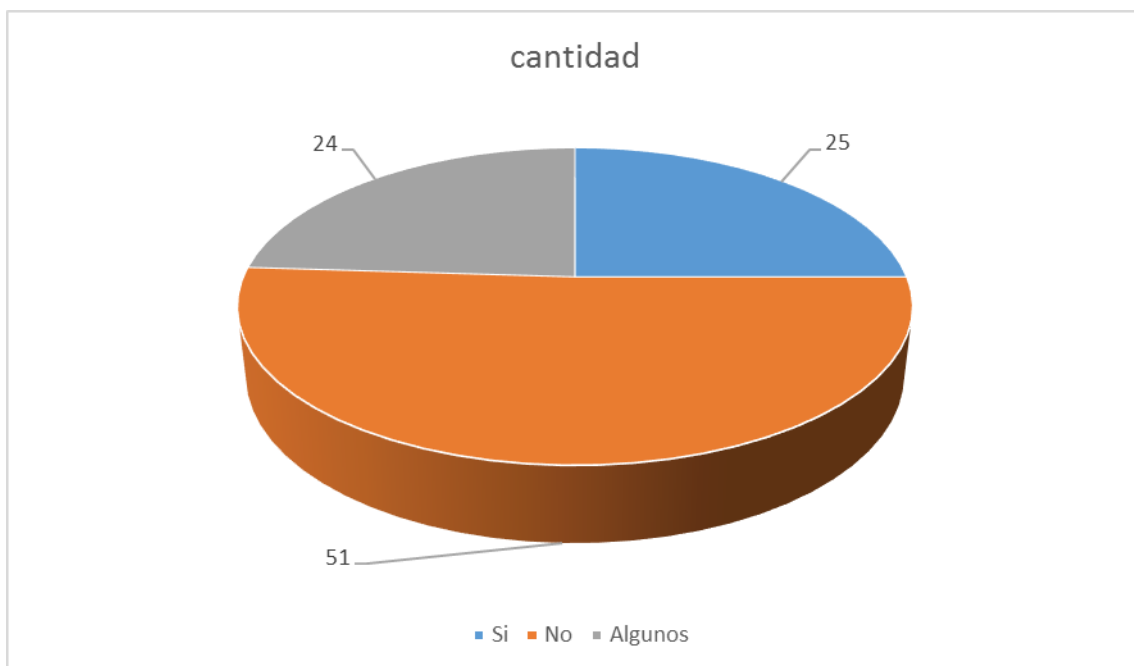


De las 04 tipos de violencia familiar que contempla la ley 30364; la violencia psicológica es la que más incide con un 51%, la violencia física en un 37%; la violencia sexual en tercer lugar con un 10%; y la violencia económica es la que se refleja en un 4%.

4.- La Ley 30364, establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación ¿Conoce Usted, estos derechos?

Cuadro 06

Opinión	cantidad
Si	25
No	51
Algunos	24

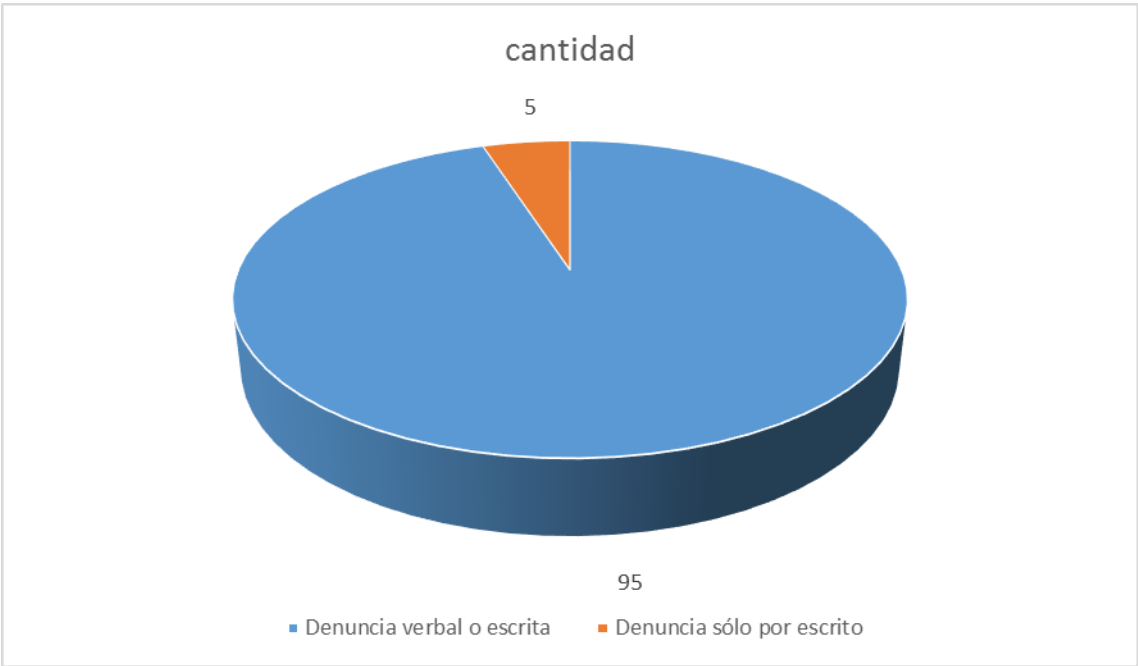


De los 100 encuestados 51 consideran que La Ley 30364, no establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación.

5.- ¿Sabe Ud. qué hacer si sufriera algún acto de violencia familiar?

Cuadro 07

Opinión	cantidad
Denuncia verbal o escrita	95
Denuncia sólo por escrito	05

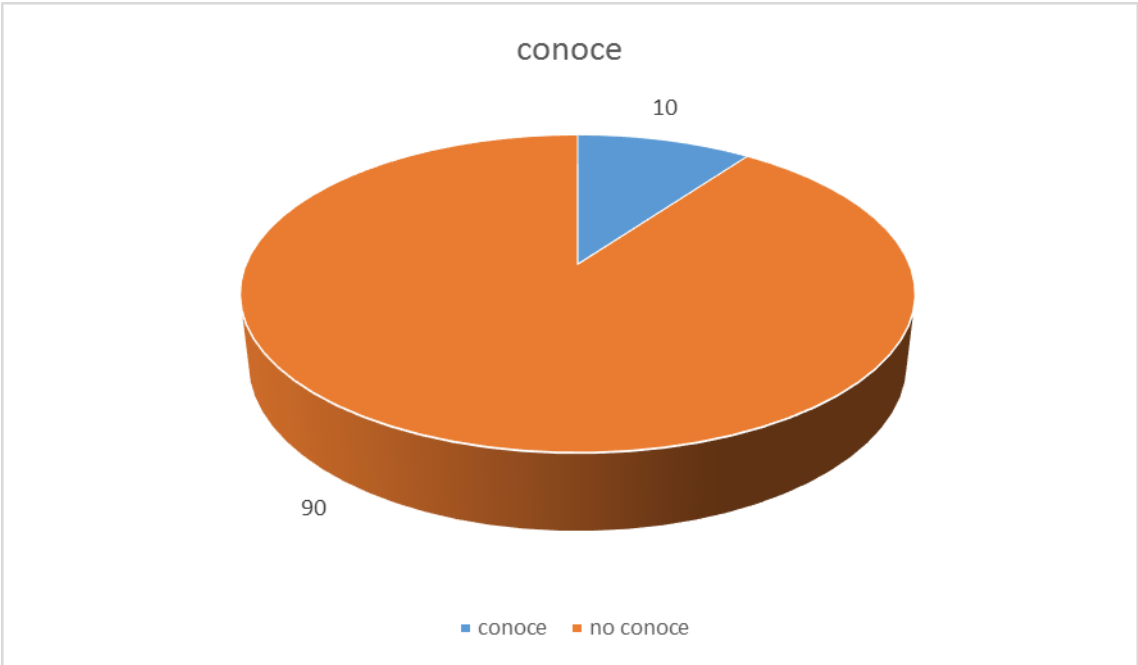


El 95% de los encuestados considera que puede hacer una denuncia verbal o escrita en caso de violencia familiar.

6.- ¿Conoce Ud. Cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo?
Señalar en el recuadro la cantidad.

Cuadro 08

Opinión	cantidad
Conoce	10
No conoce	90

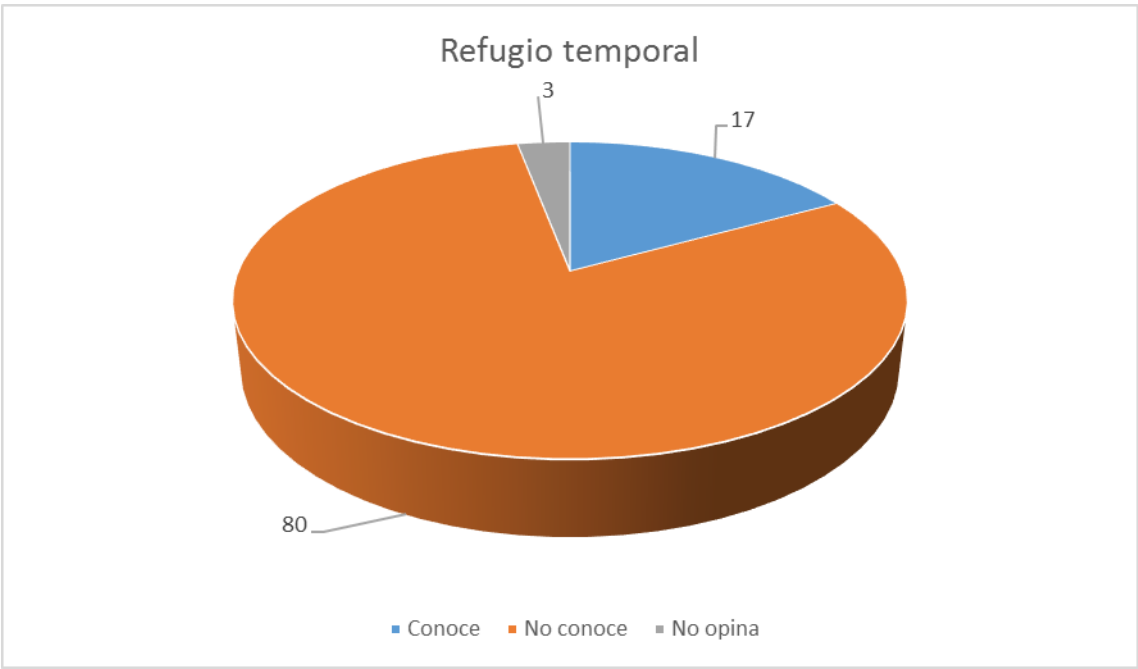


El 90% de las personas encuestadas manifiestan no conocer, cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo.

7.- Conoce Ud. Algún lugar de refugio temporal que menciona la ley N°30364?

Cuadro 09

Opinión	cantidad
Conoce	17
No conoce	80
No opina	03

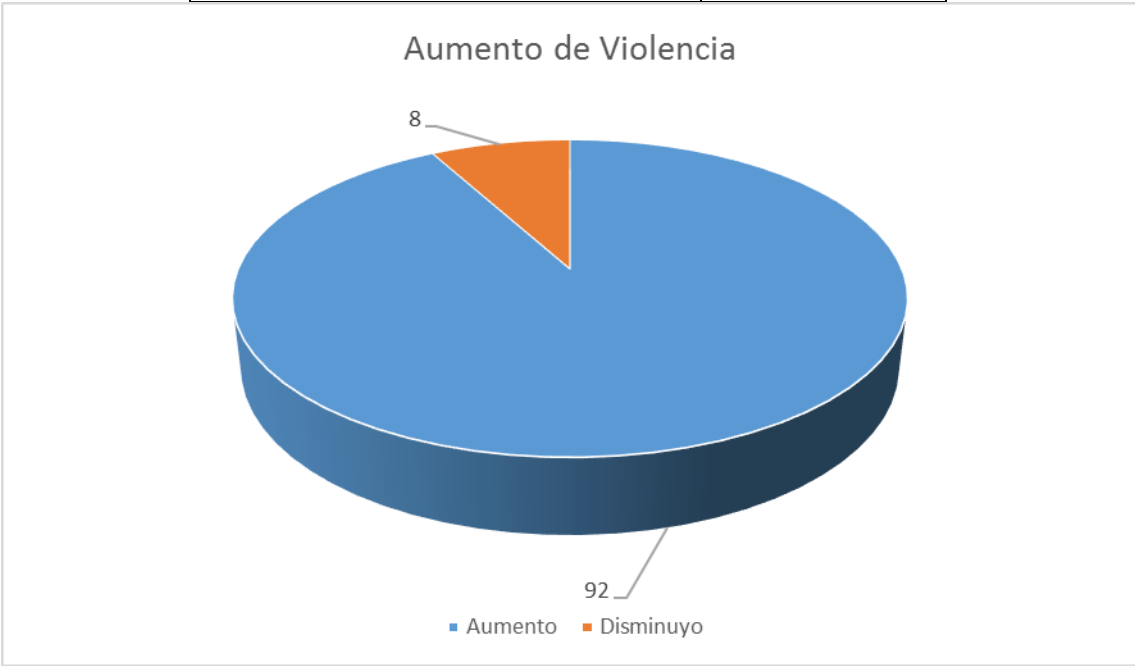


El 80% de los encuestados, desconoce los lugares de refugio temporal que menciona la ley N°30364.

8.- Considera Ud. Que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar se ha aumentado o disminuido

Cuadro 10

Opinión	cantidad
Aumentado	92
Disminuido	08



El 92% de los encuestados considera que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar han aumentado.

CONCLUSIONES

- 1) El proceso actual de violencia familiar no es efectivo, puesto que no contiene mecanismos eficaces de protección para las víctimas, ni garantizan totalmente los derechos de las víctimas de violencia familiar
- 2) No existe un personal idóneo por parte del estado para que haga el seguimiento eficaz y eficiente para el cumplimiento de la medida cautelar.
- 3) Si bien es cierto el 70% la población conoce la promulgación de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, más del 60% manifiesta que la Ley no está logrando los objetivos que persigue la norma. Y que la violencia familiar se ha incrementado.
- 4) Las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” no tienen naturaleza jurídica cautelar, anticipada, genérica y autosatisfactiva, siendo más bien una forma general de tutela de las personas, por lo que al no ser recurrida en todos sus ámbitos no se garantiza de este modo de manera efectiva la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia.

RECOMENDACIONES

1. Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados. Dado que el proceso vigente no es eficaz porque no contiene mecanismos efectivos de protección para las víctimas de violencia familiar.
2. Implementar que en el autoadmisorio el juez deberá requerir a las partes que aporten los medios de prueba relacionados con las pretensiones accesorias como pueden ser alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc., que por lo general no se acompaña en este tipo de requerimiento.
3. Para que se cumpla con un proceso más célere que está reconocido en esta ley será necesario que el estado destine mayores recursos tanto humanos como logísticos a los juzgados de familia, de lo contrario podría ocurrir que los juzgados de familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la Ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.
4. Capacitar a fiscales, jueces, policía nacional, miembros del CEM y demás instituciones encargadas de recibir las denuncias para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar.

BIBLIOGRAFIA

1. **CARBONELL LAZO, Fernando;** (1996) "Código Civil". Ediciones Jurídicas Lima – Perú.
1. **CASTILLO APARICIO, JOHNNY (2017).** "Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar". Editorial Juristas Editores. EIRL.
2. **CECILIA P. GROSMAN SILVIA MESTERMAN Y MARIA T. ADAMO.** (1992). "Violencia en la familia. La relación de pareja Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos" Editorial **Universidad De Buenos Aires**.
3. **CORNEJO CHÁVEZ, HECTOR.** (2008). "Derecho Familiar Peruano". – SOCEIDAD CONYUGAL/ SOCIEDAD PATERNO FILIAL. GACETA JURIDICA EDITORES.
4. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** (2007). Violencia Social, violencia intrafamiliar y sus implicaciones para la salud mental y la administración de justicia desde el enfoque de los derechos humanos. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, p. 42 y 43.
5. **CUSSIANOVICH VILLARÁN, Alejandro,** Violencia Intrafamiliar.
6. **DEL AGUILA LLANOS, JUAN CARLOS (2017).** "Violencia Familiar – análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento Decreto Supremo 009-2016-EMIMP. Editorial UBILEX ASESORES S.A.C
7. **FLOR MONTERO MENDOZA,** (2007). Violencia familiar en Chiclayo – pag:56
8. **IVÁN ORMAECHEA CHOQUE.**(2010). "**Violencia Familiar**" , Manual De Conciliación
9. **JOSÉ EDUARDO CASTILLO PLASENCIA Y JUAN ANTONIO TIZNADO ALVA.** (2008) "ESTUDIOS SOCIALES Y CIUDADANÍA. Lima,
10. **JUNCO SUPA, JENNY ELSA,** (2007). Género: enfoque psicológico y social. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima,.

11. La Violencia en la familia: problema de seguridad y salud públicas y la labor del Juez de Paz. Banco Mundial, Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, 2007.
2. **PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo.** “Manual de Derecho Civil”. Pag. 696.
12. **PARIASCA MARTINEZ, JORGE (2016)** “Violencia familiar y responsabilidad civil - ¿tema ausente en la nueva ley 30364?. Editorial lex& iuris.
13. **RAMOS RIOS, MIGUEL ÁNGEL,** (1992) Violencia Familiar. Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones Intrafamiliares.
14. **VELASCO GALLO, Francisco,** (1993) Derecho Procesal Civil Editora Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima – Perú.
15. **VIDAL TAQUÍN.** (1995). “La Familia en el Derecho Argentino”. Ediciones Buenos Aires.. Pág. 425- 426.
16. Violencia Familiar y Adicciones - CURSO DE CAPACITACIÓN POLICIAL-OPCIÓN,pag.461
17. **ZUMAETA MUÑOZ, Pedro;** Los Procesos Sumarísimos Talleres Gráficos de Representaciones Paz E.I.R.L.

REVISTAS:

1.- MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL.(2009-2015.).

Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer.

2.- LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

3.- MINISTERIO DE PROMOCIÓN DE LA MUJER Y DEL DESARROLLO HUMANO-(2001). Taller de capacitación: “Genero Violencia y Calidad de Servicios” –material de lectura-Lima.

4.- “VIOLENCIA FAMILIAR Y DERECHOS HUMANOS” Instituto Flora Tristan
– Centro De La Mujer Peruana

5.- “LA FAMILIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER”. (1992).
Instituto Pro – Familia.

ANEXO

FORMATO

DE LAS ENTREVISTAS A JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA

- 1- De conformidad con la Ley 30364 los tipos de violencia familiar son violencia física, violencia psicológica, violencia sexual y violencia económica. Por favor señalar en el orden que se presenta en su despacho.

- 2- ¿Considera Usted efectiva la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar o habría que hacer modificaciones, o donde cree Ud. que está en problema?

FORMATO DE LAS ENCUESTAS.

1.- Sabe usted, que hay una ley en el Perú para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2.- No obstante estar vigente la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Considera Ud. Que se está logrando lo que persigue ésta ley?

3.- de los cuatro tipos de violencia familiar que señala la ley 30364 ¿Cuál, cree usted se produce más en su región?

4.- La Ley 30364, establece derechos a las mujeres y al grupo familiar, con derecho a la asistencia y la protección integral, derecho a una vida libre de violencia, derechos laborales y derecho en el campo de educación ¿Conoce Usted, estos derechos?

5.- ¿Sabe Ud. qué hacer si sufriera algún acto de violencia familiar?

6.- ¿Conoce Ud. Cuantos juzgados de Familia tenemos en Chiclayo? Señalar en el recuadro la cantidad.

7.- Conoce Ud. Algún lugar de refugio temporal que menciona la ley N°30364?

8.- Considera Ud. Que la violencia contra las mujeres y el grupo familiar se ha aumentado o disminuido